

# LA GRANADA MUDEJAR Y LA GÉNESIS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL CASTELLANO \*

Mudéjar Granada and the origin of Castilian Municipal Constitution

RAFAEL G. PEINADO SANTAELLA \*\*

Aceptado: 5-11-01.

BIBLID [0210-9611(2001); 28; 357-399]

## RESUMEN

El argumento central de este trabajo es que el régimen municipal castellano y las bases hacendísticas de la ciudad de Granada no surgieron *ex novo* de la llamada *Carta constitutiva* de 20 de septiembre de 1500, sino que fueron resultado de un proceso genético iniciado en el mes de mayo de 1492 y que anduvo parejo a la creciente castellanización de la antigua capital del sultanato nazarí. Asimismo se insiste en que el significado de la mencionada *Carta constitutiva* sólo puede comprenderse en el contexto de otra serie de medidas reales dictadas entre los otoños de 1500 y 1501, es decir, durante la coyuntura de la conversión al cristianismo de la población musulmana, después de la cual desaparecieron las barreras religiosas que hasta entonces habían impedido la constitución de una única comunidad política en el interior de la ciudad.

**Palabras claves:** Reino de Granada. Régimen municipal. Ciudad de Granada. Etapa mudéjar.

## ABSTRACT

The main argument of this paper is that Granada's municipal constitution and treasure came out of the development of the renditions treaties in may 1492, *notwithstanding* the fact that most authors have described the municipal regime as the result of the "Carta Constitutiva" dated 20 September 1500. In my opinion the legal framework of the royal bills issued to complete the change of legal status of Muslim population after the massive baptisms can only provide the ultimate meaning of this document. The raise of a unified political body in the city needed a unified population's legal status provided by the Christianization of all Granada's Mudejares.

**Key words:** Kingdom of Granada. Municipal Constitution. City of Granada. *Mudéjar* period.

\* Una versión abreviada de este trabajo ha sido publicada como parte integrante de la carpeta que el Ayuntamiento de Granada editó con motivo del quinto centenario de su constitución definitiva, bajo el título de *Carta Real de Merced a la Ciudad de Granada determinando la organización de su Cabildo. Año de mil quinientos, Granada, 2000.*

\*\* Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Granada.

Gozne político sobre el que se cierra una etapa y se abre otra más decididamente castellanizadora en la historia de la ciudad, la carta de merced que los Reyes Católicos le otorgaron el 20 de septiembre de 1500 es conocida, de manera acaso impropia y reductora, como *Carta constitutiva del Ayuntamiento de Granada*<sup>1</sup>. Impropia, porque su significado, ya lo adelanto, se comprende mejor resumiéndolo no en términos de nueva constitución, sino de reforma o reestructuración de las realidades políticas preexistentes. Reductora, porque sus disposiciones —aunque sí el grueso de ellas— no se refieren sólo al reajuste de la urdimbre del poder municipal y de sus bases hacendísticas. Pues, como los propios monarcas confiesan en el preámbulo de la misma, su pretensión iba más allá de esa mera ordenación institucional: y así expresan su voluntad de fomentar el ennoblecimiento y la población de la ciudad mediante la concesión de “franquezas e libertades” —que ambos conceptos, en aquella época, se entendían como una misma cosa— y la promesa de trasladar a ella una corte de justicia con tan amplia capacidad jurisdiccional como, sobre los territorios meridionales de la Corona de Castilla, tenía la Chancillería todavía asentada en Ciudad Real.

El cumplimiento de esta última promesa habría de esperar aún cinco años. Pero la de los atractivos fiscales —tan tacañamente recogidos en la *Carta constitutiva* con la exención de los derechos “de huéspedes”, recogido en el ítem 14, y “de garfa”, cuyo alcance se explica en el ítem 17— se concretaría cuatro días más tarde. Entonces la Corona consintió que quienes residieran en Granada dejaran de pagar a la Hacienda Real nuevas alcabalas, que venían a completar el elenco de las ya contenidas en la reciente y anterior franquicia otorgada el 20 de marzo. Eso sí —y la cautela trataba de fomentar la inmigración desde el exterior y evitar las migraciones internas— siempre y cuando los

1. *Archivo Histórico de la Ciudad de Granada [AHCG]*, legajo 4659, pieza 3. La transcripción de dicha carta ha sido realizada por Luis Moreno Garzón y forma parte también de la carpeta antes mencionada. Otra edición de la misma puede leerse en OSORIO PÉREZ, M.<sup>a</sup> J., *Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada*, Granada, 1991, pp. 82-88, doc. 29. La primitiva carta de merced fue elevada al rango de carta de privilegio el 15 de octubre de 1501 (*Archivo General de Simancas [AGS]*, Registro General del Sello [RGS], X-1501, folio 11; fue editada por PÉREZ PRENDES, J. M., “El Derecho Municipal de Granada. Consideraciones para su investigación”, *Revista de Historia del Derecho*, I-II (1978), pp. 445-454, siguiendo el texto del *Título de las Ordenanzas que los muy ilustres y muy magníficos señores mandan que se guarden para la buena gobernación de su República*, Granada, 1552, es decir, de las *Ordenanzas de Granada*, de la que existe una reciente edición facsímil, Granada, 2000, con una introducción de J. A. López Nevot).

nuevos vecinos que, al calor de dicha generosidad fiscal, vinieran a establecerse en la capital no procedieran de otros lugares del nuevo reino castellano<sup>2</sup>.

Porque lo cierto es que el significado de esta ya semimilenaria *Carta constitutiva* no se entiende en toda su amplitud si se aísla de otras dictadas en aquel mismo año e incluso en el siguiente. La recién citada franquicia de 20 de marzo, en la que, si aceptamos la lectura que de ella acaba de hacer Ángel Galán, tal vez haya que ver el privilegio real que sustituyó a las capitulaciones de la conversión que se firmaron en otras zonas del reino, debido a las peculiares condiciones con que los mudéjar es capitalinos abrazaron la fe de los vencedores<sup>3</sup>. La de 23 de septiembre, que extendió el señorío terminiego de Granada a las comarcas de La Costa y de La Alpujarra<sup>4</sup>. O, en fin, las de 22 de septiembre y 20 de octubre de 1501, por las que, de manera respectiva, se amplió la exención de alcabalas o se creó el tribunal de las aguas<sup>5</sup>.

Tal batería de decisiones concuerda con la aceleración histórica de aquellos años, que para Granada representaron algo más que un mero cambio de siglo. Porque hace quinientos años Granada era en verdad una ciudad convulsa. Para los musulmanes que acababan de renunciar al paraíso de las huríes por el más sosegado en el que creía fray Francisco Jiménez de Cisneros bien podría decirse que el umbral de la nueva centuria se abría a las “postreras otoñadas” que Yusuf Venegas, imán de la mezquita mayor, había predicho, con el tono amargo del vencido, al joven mudéjar de Arévalo que vino a visitarlo a Granada al poco de la conquista<sup>6</sup>. Aunque la desazón, por aquel entonces, había alcanzado también a aquellos a quienes los reyes encomendaron la

2. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Privilegios fiscales y repoblación en el Reino de Granada (1485-1502)”, *Baetica*, 2 (1979), ahora en *El Reino de Granada en época de los Reyes Católicos: Repoblación, comercio y frontera*, vol. I., Granada, 1989, pp. 191-192.

3. GALÁN SÁNCHEZ, Á., “Las conversiones en la Corona de Castilla: una visión teológico-política”, ponencia presentada al *VIII Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel (septiembre de 1999), en prensa.

4. OSORIO PÉREZ, M.ª J., *Colección...*, pp. 176-179, doc. 85.

5. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Privilegios fiscales...”, pp. 192-193; LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, 21993, p. 63.

6. HARVEY, L. P., “Yuse Banegas, un moro noble en Granada bajo los Reyes Católicos”, *Al-Ándalus*, XXI (1956), pp. 300-301; LADERO QUESADA, M. Á., *Granada, historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 31989, p. 291.

responsabilidad de asentar el orden castellano en la capital del extinto emirato nazarí sobre el frágil andamiaje de las capitulaciones de 1491.

Fray Hernando de Talayera, que sin ninguna duda fue el más destacado de todos ellos, resumió dicho estado de ánimo de manera muy elocuente en la despedida de la carta que, el 22 de junio de 1500, remitió al secretario real Miguel Pérez de Almazán: “De Granada, en verdad muy desgranada y muy tornada a nada”<sup>7</sup>. Esta sentencia del lejano sucesor de san Cecilio, ¿no suena a elegía cuando la comparamos con aquellas otras apreciaciones que, de manera repetida e insistente, Fernando de Zafra —otro prohombre del orden castellano— había transmitido a los Reyes Católicos durante los años de 1492 y 1493? Elogiosas algunas también del buen hacer del fraile jerónimo, todas ellas rebosaban un optimismo incontenible —y de cuya sinceridad, habida cuenta de sus destinatarios, tampoco cabe dudar— mediante expresiones tales como “mucha paz y sosiego”, “gente toda generalmente muy alegre y contenta”, “gente tan servidora de Sus Altezas que es mucho placer vello”<sup>8</sup>. De modo que esta última sensación se tornó en una especie de orgasmo providencialista en la carta que el laborioso secretario real escribió a sus reyes a finales de 1492: “esta ciudad y toda la tierra, a Dios gracias, está tan bien regida y tan bien gobernada en justicia, y toda la gente tan en paz y en sosiego, que no parece sino cosa proveída por la mano de Dios”<sup>9</sup>.

La revuelta que los musulmanes del Albaicín protagonizaron a mediados del mes de diciembre de 1499 fue la manifestación más evidente de ese cambio tan brusco. Pero, por una ironía historiográfica que ha desatendido como se merece a la capital del reino y que no es el momento ahora de explicar, es muy poco lo que sabemos del contexto en el que se fue fraguando, eso sí y como antes he insinuado, a partir de una situación de origen que lo anunciaba casi irremediable. Pues, frente a la valoración que del breve período mudéjar ha hecho Helen Nader como “una edad de oro de paz y prosperidad”, amparándose para ello en una pretendida e inconcreta “memoria popular”<sup>10</sup>, ¿no parecen

7. LADERO QUESADA, M. Á, *Granada después de la conquista...*, p. 519.

8. *Colección de documentos inéditos para la Historia de España [Codoin]*, t. XI, Madrid, 1847, pp. 486, 487, 491-492, 494, 528, 532, 555; t. LI, Madrid, 1867, pp. 74, 101.

9. *Codoin*, t. XI, p. 503.

10. NADER, H., *Los Mendoza y el Renacimiento español*, Madrid, 1986, pp. 185-186.

más certeras las palabras que el morisco Alonso Núñez pronunció en el mes de septiembre de 1556 en su calidad de testigo judicial? El cual, al recordar su salida de la ciudad, evocó la “Granada ganada por los reyes de gloriosa memoria don Hernando e doña Ysabel”, como “estando *entre paz e guerra* antes de la conversión general de la dicha çiudad e su tierra e Vega”<sup>11</sup>. Un diagnóstico tan bien matizado que hace desde luego muy razonable la afirmación de Ángel Galán: los años de 1498 y 1499, sobre todo, conocieron tal “acumulación de tensiones” que “los acontecimientos de Granada de fines de ese último año no venían sino a agitar una situación notablemente alterada”<sup>12</sup>. Y puesto que la llamada *Carta constitutiva* cobra precisamente su sentido en tanto que clausura de la fugaz coyuntura mudéjar en la que se desarrolló la sociedad granadina durante los últimos ocho años del siglo XV, me parece de todo punto conveniente y obligado resumir sus argumentos más sustantivos, sin otra pretensión que la de contextualizar y aclarar el significado de este emblemático documento.

### I. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN: LAS DIFICULTADES DE LA REPOBLACIÓN CASTELLANA

“La mayor parte della asy el Alcaçaba como el Albayzín e lo llano de la çibdad quedó poblada de los dichos moros”. El preámbulo de la carta afirma una realidad innegable: la población de Granada siguió siendo mayoritariamente musulmana después del 2 de enero de 1492, aunque no es menos cierto que hasta 1504 no disponemos de datos fiables para evaluar sus cifras con un mínimo de rigor. Ello fue resultado de las capitulaciones de 1491, cuya generosidad a la hora de permitir tal permanencia no fue sino fruto del deseo de finalizar una guerra ya agotadora para la Corona de Castilla. La capital del emirato derrotado se convirtió así en la excepción confirmante de la regla según la cual el dominio castellano de aquél se basó en la repoblación de las grandes ciudades y en la permanencia de los mudéjares —salvo algunas morerías urbanas— en el ámbito rural<sup>13</sup>; una ordenación del territorio

11. *Archivo de la Real Chancillería de Granada*, cabina 3, legajo 817, pieza 4, 147 r.º

12. GALAN SANCHEZ, A., *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, 1991, p. 355.

13. PEINADO SANTAELLA, R. G., “La sociedad repobladora: el control y la distribución del espacio”, en PEINADO SANTAELLA, R. G. (ed.), *De los orígenes a*

que Jerónimo Münzer fue capaz de apreciar al dar cuenta del aplastante predominio musulmán de la población granadina: “las más grandes ciudades de los alrededores están habitadas por cristianos, con los que se les hace muy difícil rebelarse”, apostillaba el viajero alemán cuando visitó nuestra ciudad en el mes de octubre de 1494<sup>14</sup>.

Conscientes de ese peligro, y a diferencia también del comportamiento seguido respecto a los mudéjares de otras zonas del reino —donde, por encima de todo, primó su consideración como sujetos fiscales que hicieran rentable la conquista—, los Reyes Católicos adoptaron desde el principio medidas tendentes a favorecer la emigración de los musulmanes capitalinos, y muy especialmente de la familia real y de los linajes de la aristocracia nazarí. Incluso Hernando de Zafra, que tan encandilado parecía con la sumisión de los musulmanes granadinos y confiado en su control —“que con un garrote los puede echar fuera de la çibdad la menor persona que vuestras Altezas tienen en sus reinos”, llegó a sentenciar en septiembre de 1492—, era firmemente partidario de reducir su presencia en la ciudad —“todavía non quería yo tantos”, apostillaba en esa misma carta— y favorecer, en suma, su emigración: “que cierto yo me huelgo más de vellos allende que no que estén aquende”, subrayó al poco de producirse la salida de *Boabdil* en el mes de octubre de 1493<sup>15</sup>. El vaciado así propiciado se intensificó tras la revuelta de 1499, pues si, según los cálculos de Cisneros, a comienzos del año 1500 en Granada y en las alquerías de la Vega podría haber unas 50.000 almas con las que pensaba compartir el paraíso celestial, las cantidades recaudadas por el servicio de 1504 nos permiten calcular que aquella cifra se había reducido casi en una tercera parte: 20.000 moriscos en Granada y 15.000 en las alquerías<sup>16</sup>.

Estos datos, desde luego, hacen inteligible la ya referida voluntad real de fomentar la llegada de nuevos pobladores cristianos. Pero desconocemos casi todo lo relacionado con el alcance y el ritmo de la inmigra-

*la época mudéjar (hasta 1502)*, t. I de la *Historia del Reino de Granada*, dirigida por M. Barrios Aguilera y R. G. Peinado Santaella, Granada, 2000, pp. 495-501; GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., *Hacienda regia y población en el Reino de Granada. La geografía morisca a principios del siglo XVI*, Granada, 1997, *passim*.

14. MÜNZER, J., *Viaje por España y Portugal. Reino de Granada*, 1987, p. 59.

15. *Codoin*, t. XI, pp. 491-492 y 554.

16. LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista...*, p. 283; GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., *Hacienda regia...*, p. 61.

ción castellana. La única apreciación cuantitativa es aquella que se contiene en un memorial anónimo elevado a los reyes en el año de 1499 o de 1500:

“se dize, por la cuenta de los padrones que da el señor bachiller Serrano, que fueron quatroçientas e setenta personas, chicos e grandes, en setenta e seys casas, los christianos que venieron a biuir e morar a la dicha çibdad de Granada e su tierra e alquerías antes del arrendamiento que se fizo a diez días de abril de noventa e dos annos”<sup>17</sup>.

La referencia, sin embargo, dista mucho de ser precisa. ¿Acaso en esa ridícula cifra no podemos incluir también a los repobladores que por entonces acudían a participar de los repartimientos de tierras iniciados en las villas de Los Montes, que estaban a punto de ser adscritas al alfoz de Granada? Aparte de ésta, las otras que podemos reunir son meras impresiones o cálculos hechos a ojo de buen cubero. Así, según Jerónimo Münzer, en 1494, frente a las más de 40.000 musulmanas, habría en la ciudad unas 10.000 almas cristianas, esto es, un quinto de la población total o, en otra cuenta, la mitad de los 20.000 judíos que, como él mismo dice, habían sido expulsados y cuyas casas —si creemos lo escrito por Pedro Mártir de Anglería— fueron asignadas a los cristianos <sup>18</sup>. Otro testimonio más tardío, que puede leerse en la biografía que de fray Hernando de Talavera compuso Alonso Fernández de Madrid, el arcediano de Alcor, en 1530, reduce el porcentaje de estos últimos a algo más del tres por ciento, cuando observa, a propósito de la revuelta de 1499, “que por vía de armas no se podía remediar el negoçio, porque había más de treinta moros para un cristiano”<sup>19</sup>.

Decremento excesivo, pues, traducido a valores absolutos, el apunte del arcediano daría unas 2.000 almas cristianas. Pero, aun en su exage-

17. AGS, Consejo Real [CR], legajo 651, folio 9.

18. MÜNZER, J, *Viaje...*, pp. 56 y 59; BERNÁLDEZ, A., *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, edición de Manuel Gómez-Moreno y Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1962, pp. 233; GASPAR Y REMIRO, M., “Granada en poder de los Reyes Católicos. Primeros años de su dominación”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, I (1911), pp. 213-215, donde recoge el testimonio de Pedro Mártir de Anglería: “Excluidos los judíos de la capitulación, son asignadas sus casas á los cristianos que deseaban establecer allí su residencia.”

19. FERNÁNDEZ DE LA MADRID, A., *Vida de fray Hernando de Talavera, primer arzobispo de Granada*, edición del P. Félix G. Olmedo, Madrid, 1931 (edición facsímil, Granada, 1992), p. 55.

ración, la observación se acomoda a la lentitud, cuando no al retroceso, con la que se produjo la llegada de inmigrantes cristianos a la ciudad del Darro. Y es que, al menos hasta 1495 y creándose así una situación radicalmente distinta a la del resto del reino, en la capital vivían mudéjares no tributarios —por mor de lo capitulado en 1491— y cristianos carentes de franquicias<sup>20</sup>. De ese desajuste se derivó otro contrasentido, que podemos deducir de una frase de la carta que los reyes dirigieron al arzobispo Talavera el 11 de marzo de aquel año, pero que somos incapaces de valorar al carecer de la documentación adecuada: en el mercado de la tierra los mudéjares actuaron como sujetos activos, es decir, como compradores, y los cristianos como vendedores<sup>21</sup>. Por eso, en dicho año de 1495, cuando para los musulmanes de Granada ya había transcurrido el período eximente, la Corona otorgó las primeras franquicias para motivar la inmigración cristiana. O quizás sea más correcto ver en ellas un remedio para detener la vuelta de los pioneros, que de manera rotunda recoge la recién citada carta real:

“en vuestras cartas —recuerdan los monarcas— decís que se despuebla de christianos asy por la carestía de los mantenimientos desañidad como por los derechos que temen que han de pagar, y asy mismo por la falta de gente del Alhambra”<sup>22</sup>.

Sensación de desprotección y agobio fiscal: he aquí las dos razones que parecían enlendar la repoblación cristiana de Granada. ¿No procedía la primera del recelo ideológico creado por un imaginario que, pensado

20. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Privilegios fiscales...”, pp. 181-182.

21. “Y para lo que toca al vender de los heredamientos que los cristianos venden a los moros, ya vos enviamos provisión nuestra con otro mensajero, y aún agora vos enviamos otra provisión para que los que de aquí adelante compraren heredamientos de moros sean francos y non paguen los derechos que los moros suelen pagar de sus heredades” (LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista...*, p. 465, doc. 65). A comienzos del mes de marzo de 1495 los reyes prohibieron la compra de bienes por parte de los musulmanes (LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Las capitulaciones y la Granada mudéjar”, en LADERO QUESADA, M. Á. (ed.), *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario, Granada, 1993, p. 270; GALÁN SÁNCHEZ, Á., “Segregación, coexistencia y convivencia; los musulmanes de la ciudad de Granada (1492-1570)”, en BARRIOS AGUILERA, M. y GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A. (eds.), *Las Tomas. Antropología histórica de la ocupación territorial del Reino de Granada*, Granada, 2000, p. 328).

22. LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista...*, p. 465, doc. 65.



y urdido para justificar los esfuerzos guerreros de los castellanos, ahora entorpecía la posibilidad de que convivieran con los infieles? De modo que, para apaciguarlo, la Corona —en cuyo taller se hilvanaron tales imágenes<sup>23</sup>— hubo de consentir la disminución de sus ingresos fiscales otorgando tres cartas de franquicias. La primera, fechada el 18 de marzo, pretendía a todas luces invertir la naturaleza del negocio fundiario, ya que eximía del pago de impuestos nazaries a quienes compraran bienes inmuebles a los mudéjares<sup>24</sup>. La segunda, concedida dos meses después, redimía a los repobladores de los derechos que gravaban el comercio de subsistencias que entre ellos mismos pudiera darse, excluidos los devengados por la seda. La tercera mantenía ambas cautelas —los gravámenes sobre la seda y los que resultarían del intercambio entre mudéjares y cristianos—, al tiempo que extendía la exención de alcabala y diezmo y medio a los productos no catalogados como subsistencias<sup>25</sup>. La trascendencia de tales medidas, como bien puso de relieve José E. López de Coca en el análisis que de ellas hizo, radica en que acabaron con la excepcionalidad fiscal de la capital, por más que las exenciones tributarias disfrutadas por sus pobladores cristianos no fueran del todo idénticas a las que gozaban los que residían en otros lugares del reino<sup>26</sup>.

Lo que no podemos apreciar es cómo se tradujo en la práctica la intrínseca virtualidad de atracción demográfica de dichas franquicias. ¿La tuvo también acaso la relativa “fiebre del oro” surgida en torno a los arenales del alto curso del Darro? Al hacerse esta pregunta, José E. López de Coca apunta como probable que la misma hubiera servido de reclamo para la llegada de aventureros y gentes desocupadas, ya que, cuando en 1495 se solicitó a los reyes que pudieran reanudarse los trabajos de explotación que habían sido suspendidos por una orden real, la petición se justificaba recalcando que aquella actividad servía de ayuda a los cristianos pobres; dicha circunstancia fue comentada por Jerónimo Münzer con las siguientes palabras:

23. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G., “«Christo pelea por sus castellanos». El imaginario cristiano de la guerra de Granada”, en BARRIOS AGUILERA, M. y GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A. (eds.), *Las Tomas...*, pp. 453-524.

24. OSORIO PÉREZ, M.<sup>a</sup> J., *Colección de documentos...*, pp. 51-52, doc. 14.

25. SZMOLKA CLARES, J., *El conde de Tendilla. Primer Capitán General de Granada*, Granada, 1985, pp. 41-42.

26. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Privilegios fiscales...”, p. 183.

“En la mayor parte del monte del castillo de la Alhambra y en casi todos los ríos del alrededor hay tierra y arena gruesa, de color bermejo. Conquistada Granada, ciertos cristianos llegados allí de Francia pararon su atención en dichas arenas, las lavaron, y se encontraron con oro purísimo. Igualmente, lavando la tierra roja obtuvieron también oro. El rey Fernando, sin saber porqué, prohibió bajo pena de muerte la búsqueda y lavado de oro. No quise dar crédito a esto; pero hice indagaciones sobre el particular cerca del señor arzobispo y del conde gobernador, quienes me aseguraron que así era, en efecto; y añadieron que un solo hombre en el lavado diario podía recoger cuanto pesa un ducado (...)”<sup>27</sup>.

Sea ello como fuere, las actas capitulares de 1498 confirman la presencia de estos elementos indeseados, esto es, “de algunos moços vagamundos, syn tener señores e syn trabajar”; y, como quiera que se recelaba que hicieran algunas fechorías, los munícipes recomendaban buscarlos en el hábitat natural que para ellos constituían las tabernas y mesones de la ciudad, con la intención de apresarlos o expulsarlos de ella si se negaban a trabajar<sup>28</sup>.

Al tiempo que las fricciones y el descontento hacían decrecer la población mudéjar, el número de los inmigrantes castellanos cabe pensar que fue aumentando en el transcurso de los años noventa del siglo XV. Esta evolución en el poblamiento de la ciudad explica las “cosas que se platicaron después de la capitulación sobre el apartamiento de los moros”, entre El Pequeñí, en nombre de los mudéjares granadinos, y presuntamente Hernando de Zafra, en una fecha incierta pero posterior a 1495, año a partir del cual las franquicias pudieron acelerar la llegada de repobladores cristianos. El acuerdo contemplaba un reacomodo del espacio urbano de la capital con la intención de segregar ambas comunidades. Pero también pretendía transformar la ciudad en un ámbito de mayoría cristiana, lo cual exigía detener el flujo migratorio hacia Granada tanto de los musulmanes del resto del reino como de los más próximos labradores de las alquerías de la Vega<sup>29</sup>. Por su importancia merece ser reproducido tal y como, a principios de este siglo, fue transcrito por Mariano Gaspar y Remiro<sup>30</sup>:

27. MÜNZER, J., *Viaje...*, pp. 63-64.

28. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Las capitulaciones...”, pp. 275-276.

29. GALÁN SÁNCHEZ, Á., “Segregación...”, pp. 329-330.

30. GASPARY REMIRO, M., “Granada...”, pp. 234-235.

“primeramente que sus alteças manden que todos los mudéjares y albarrany que son los de fuera desta çibdad que han venido á ella despues de la capitulaçion en que sus alteças por la capitulaçion no tienen obligaçion alguna salgan luego de la çibdad y se vayan á bevir á sus tierras.

yten que todos los naturales y labradores de las alquerias desta çibdad que en las alquerias tienen casas se vayan á bevir á ellas y las casas que en la çibdad tuvieran las vendan á cristianos.

yten que se tomen en el albaysin en un preçio rrazonable mas de quatroçientas casas que ay vazias syn moradores y se den en este preçio á otros tantos labradores moros de la çibdad y las casas que estos moros de la çibdad dexan ansy mismo se apreçien en un preçio rrazonable y en este preçio se repidan por los vezynos cavdalosos cristianos desta çibdad pagando lo que en ellas montaren.

e esto paresçe que se debe mandar a condisyon que los vezynos cristianos que agora las compraren las ayan de dar á los vezynos cristianos que a esta çibdad vinieren a bevir pagando por ellas lo que les costaren con más la ganança que justa sea.

yten que de mercaderes y tratantes e ofiçiales se escojan en número de quynientos de los mejores y más provechosos entre los quales queden algunos buenos ofiçiales de carpintería e albañilería aunque sean mudejares y se les de por morería apartada todo lo que entra desde la puerta de vivarranbla hasta la puerta de bivamazda que sale por la una parte del adarve y por la otra parte al hatabin y á la calle de elvyra y por la otra parte al çacatin y por la otra parte a la calle donde mora el corregidor y don alonso venegas e pedro e çafra quedando para los cristianos la plaza de bivarranbla y todas las calles públicas de la rrondda y del çacatin y hatabin y calle de elvyra y calle donde mora el corregidor y los ya dichos y que quede con los moros el algema mayor y que esta morería tenga las puertas que sus alguasyles sean servidos y que se les de una puerta que salga al alcaýçeria y otra al alhóndiga çaida”.

La ejecución de aquel proyecto, que comprendía otras disposiciones complementarias, debió crear no pocos problemas prácticos. Los reajustes del mismo han dejado un rastro documental indirecto en algunos de los acuerdos que el Ayuntamiento de Granada adoptó en 1498, circunstancia ésta que hace plausible fecharlo de manera más precisa en dicho año. Así, el día 24 de julio del mismo, los cabildantes capitalinos acordaron pregonar la apertura de una nueva alhóndiga para los cristianos cerca de la plaza de Bibarranbla, y se pretendió que almotacenes y cadíes informasen de la novedad a los cristianos que fueran a la antigua; el 16 de noviembre, el cabildo granadino detectó que la exis-

tencia de casas partidas entre cristianos y moros era causa de “malas vezindades y enojos”, razón por la cual —y a expensas de que los reyes no proveyeran en contrario— unos diputados concejiles obligarían a uno de los dos copropietarios a vender su parte al otro; cuatro días después, el mismo cabildo ordenó que los oficiales zapateros moros tuvieran la obra realizada para los moros en un lado y la de los cristianos en otro distinto<sup>31</sup>.

Lo cierto es que la fisonomía de la ciudad fue cambiando poco a poco. El reparto de las cantidades de otros servicios recaudados en el primer cuarto del siglo XVI advierte que, si bien los moriscos estaban desparramados por casi todo el espacio urbano de Granada —a excepción, claro está, del recinto de la Alhambra, donde, por lo demás, no cuajó el proyecto repoblador previsto en 1500<sup>32</sup>—, casi las tres cuartas partes de la carga fiscal eran recaudadas en el Albaicín y en los barrios colindantes de la Alcazaba Vieja y de los Axares. De tal manera que esta realidad se encontraría luego confirmada por los padrones que se confeccionaron en la segunda mitad del siglo XVI<sup>33</sup>: el Albaicín, desde luego, con las 14.000 casas que allí se atrevió a contar Jerónimo Münzer, bien merecía —por el número y calidad de sus habitantes— el título de “otra grande ciudad” que le fue otorgado por el mismo viajero alemán en 1494<sup>34</sup>.

Ahora bien, a aquellas alturas de finales de siglo permanecía la razón fundamental que dificultaba la inmigración cristiana: la falta de tierras, como consecuencia de lo capitulado en 1491 para la entrega de la ciudad. Pues, dado que los pobladores musulmanes vieron asimismo respetadas sus propiedades raíces, los reyes no pudieron servirse de ellas como *bona vacantia* para repartirlas entre los repobladores, como así sucedió en otros pueblos y ciudades del antiguo emirato. Sin ese caudal fundiario, los inmigrantes castellanos sólo disponían de dos medios para establecerse en la capital granadina. Podían acceder, por una parte, a las casas y tierras que la Corona castellana había conseguido bien como heredera del Patrimonio Real nazarí, bien como compradora de las heredades personales de los miembros de la Casa Real en virtud

31. *AHCG*, Libros de Actas Capitulares [LAC], I, fols. 89 y 264.

32. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G., “El repartimiento y el espacio urbano de la Alhambra de Granada, según el fallido proyecto repoblador del año 1500”, *Cuadernos de la Alhambra*, 31-32 (1995-1996), pp. 111-124.

33. GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., *Hacienda regia...*, pp. 63-66.

34. MÜNZER, J., *Viaje...*, p. 50.

del derecho preferente de compra que los Reyes Católicos se reservaron en las capitulaciones particulares que firmaron con *Boabdil* y su familia. La otra posibilidad venía abierta lisa y llanamente por las compras que pudieran negociar con los musulmanes que emigraran al exilio norteafricano.

Ambas vías, por lo que sabemos, no estuvieron nada expeditas. Intuyendo, como ya he dicho antes, que por la segunda no se llegó a los resultados que cabría esperar, la primera de ella, como he analizado en otro lugar, estuvo cegada desde el principio por la exquisitez defraudadora de los “principales” castellanos<sup>35</sup>. Los cuales, en efecto, ni respetaron aquel derecho preferente de compra, ni obedecieron la disposición que los monarcas dictaron para evitar que la propiedad de la tierra quedara concentrada en unas pocas manos, cuando no se aprovecharon también del estado revuelto en que había quedado el Patrimonio Real nazarí desde los tiempos conflictivos del reinado de *Muley Hacén* para apropiarse de los bienes que habría de heredar la Corona castellana. De manera que, en un informe elevado a los reyes en torno al año de 1500, se afirmaba rotundamente que:

“cobrándose lo que claramente pertenesçe a la Corona Real de rentas e haziendas que han estado ocupadas por algunos particulares, podrán Vuestras Altezas justamente ser seruidos e pueden ennobleçer la çibdad haziéndoles merçedes e repartiendo a los pobladores lo que asy está ocupado por algunos particulares. E quando Vuestras Altezas quieran, por tocar a seruidores, que no se cobre lo que a Vuestras Altezas pertenesçe, muchas cosas están ocupadas, que para la buena población ay muncha nesçesidad, avnque se les aya de dar otra equivalençia”<sup>36</sup>.

35. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G., “El Patrimonio Real nazarí y la exquisitez defraudatoria de los «principales» castellanos”, en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del Prof. Derex W. Lomax*, Madrid, 1995, pp. 297-318. La acumulación fundiaria a la que se prestó la oligarquía granadina, verdadera heredera material de la aristocracia nazarí, la he tratado en otros trabajos: cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G. y SORIA MESA, E. “Crianza real y clientelismo nobiliario: los Bobadilla, una familia de la oligarquía granadina”, *Meridies*, 1 (1994), pp. 129-160; PEINADO SANTAELLA, R. G., *La repoblación de la “Tierra” de Granada: Los Montes Orientales (1485-1525)*, Granada, 1989, pp. 135-145; PEINADO SANTAELLA, R. G., “Una propiedad latifundista en el Reino de Granada: la hacienda del corregidor Andrés Calderón (1492-1500)”, *Chronica Nova*, 22 (1995), pp. 303-355; PEINADO SANTAELLA, R. G., “Un espacio aristocrático: Propiedad, formas de explotación de la tierra y poblamiento en el sector occidental de la Vega de Granada, a finales de la Edad Media”, *Fundamentos de Antropología*, 6-1 (1997), pp. 232-244.

36. AGS, CR, legajo 651, folio 11.

El autor del informe, el tesorero de Vizcaya Juan de Porres, no reparó tampoco en denunciar la dejadez con la que los primeros gobernantes de la Granada mudéjar administraban las rentas de procedencia nazarí que los monarcas apartaron de la Corona Real para dotar la Hacienda Municipal granadina; lo cual disminuía tanto el bienestar público como, en proporción inversa, aumentaba el de algunos de dichos “principales”, como más adelante veremos. Y es que tanto el Concejo como la Hacienda Municipal funcionaba o fue dotada antes de que fuese otorgada la *Carta constitutiva*. Pero, mientras que la génesis de la dotación hacendística resulta bien conocida, la constitución y el funcionamiento de las primeras instancias del poder municipal plantean todavía más dudas que certezas.

## II. DE LA INORGANICIDAD A LA NORMALIZACIÓN DEL PODER MUNICIPAL: EL TIEMPO “DE LOS VIEJOS”

La certeza va de suyo: la vigencia de las capitulaciones y la presencia en ella, como acabamos de ver, de una población mixta originaron que las instituciones municipales de la ciudad de Granada fueran distintas a las de otras ciudades del reino. Sin embargo, a la hora de definir esas diferencias surgen muchas interrogantes, para las cuales además no existen respuestas unívocas en el estado actual de nuestros conocimientos.

Varias cláusulas de las capitulaciones de 1491 establecieron de manera muy precisa la autonomía judicial y la libertad religiosa de los pobladores musulmanes, que quedaron garantizadas con el mantenimiento de cadíes y alfaquíes<sup>37</sup>. Pero, en la mera esfera política, sólo dos se limitaron a consentir una que los reyes podrían poner en la ciudad a gobernadores, alcaides y justicias —con el compromiso de reemplazarlos y castigarlos si no respetaban lo capitulado—, y a excluir otra, de cualquier puesto de gobierno o jurisdiccional, a los partidarios de *El Zagal* y a los judíos, quienes tampoco podrían asumir ninguna responsabilidad fiscal sobre la comunidad musulmana<sup>38</sup>. Por eso resulta plausible pensar que, tras la entrega de la ciudad y durante los primeros cinco meses del dominio castellano, hubieran de producirse nuevas negociaciones con la finalidad de diseñar unos órganos de poder local que,

37. GARRIDO ATIENZA, M., *Las Capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1910 (edición facsímil: Granada, 1992), pp. 273, 277, 278 y 282.

38. *Ibidem*, pp. 277 y 282.

aceptando la coexistencia de ambas comunidades, acomodaran los usos nazaríes —escasamente conocidos, por otra parte— a las estructuras concejiles castellanas.

Tales negociaciones fueron plasmadas en un documento singular, pues, puestos en el trance de datar formalmente los orígenes, ¿no es en él donde se contiene la auténtica partida de nacimiento del Ayuntamiento de Granada? Se custodia en la Biblioteca del Escorial y fue editado hace ya más de un siglo y medio en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España [Codoin]* con un título tan largo —“Minuta de lo tocante al asiento que se dio a la ciudad de Granada por los Reyes Católicos acerca de su gobierno”— que en adelante lo resumiré como *Minuta de 1492*<sup>39</sup>. Aunque no tiene fecha, su contenido permite datarlo antes del día 25 de mayo de 1492, que fue cuando los monarcas dictaron varias medidas para desarrollar lo que en él se había acordado; si bien Antonio Gallego Burin y Alfonso Gámir Sandoval lo fecharon, sin más argüir, en marzo de dicho año<sup>40</sup>. El documento consta en realidad de dos partes. La primera es un memorial que “la ciudad de Granada” elevó a los reyes, mientras que la segunda constituye una especie de apéndice en el que se detallan y explican los cargos y algunos de los derechos allí mencionados y se ofrece una descripción de las acequias de la ciudad.

Además de la vigésima, sobre la que volveré más adelante, aquí nos interesa retener tan sólo cuatro de las veintitrés peticiones, y sus correspondientes respuestas, de que consta el memorial. Las tres primeras, que reproduzco respetando la edición del *Codoin*:

“Lo primero que vuestras Altezas manden señalar casa é ayuntamiento donde se junten cada semana, y los dos días que se han de juntar”

Al márgen se lee: *que sea la casa de Abdilbar é se compre, é sean martes é sábados los días de ayuntamiento.*

“Lo otro que vuestras Altezas manden señalar é diputar las personas que han de estar en el dicho ayuntamiento con la justicia de vuestras Altezas, y qué nombres ternán las personas”

Al márgen: *Han de dar los nombres.*

39. *Codoin*, t. VIII, Madrid, 1846, pp. 463-482.

40. GALLEGO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1968 (edición facsimil: Granada, 1996), p. 15.

“Lo otro que vuestras Altezas le manden dar sello y nobleza, y como han de decir cuando escribieren á vuestras Altezas é á otras partes, y si dirán *concejo*, ó *ayuntamiento* ó do; é quien é cuales se prepornán ó pospornán; y nombrar la presona que ha de tener el sello”

Al márgen: *Que sea nombrada la grande y honrada cibdat de Granada, y sea llamado ayuntamiento. El sello han de nombrar sus Altezas, y la presona que lo ha de tener.*

y la primera parte de la décima, donde se solicita a los monarcas que “manden señalar la tierra é término que ha de tener esta su cibdad de Granada”.

Un día después de que procedieran a nombrar al licenciado Andrés Calderón —uno de los “principales” que se llevó la palma en aquella exquisitez defraudadora que denunciara Juan de Porres<sup>41</sup>— como primer corregidor de Granada, los reyes aceptaron esta última petición en una carta fechada el 25 de mayo de 1492, cuyo original no ha llegado hasta nosotros. De manera muy generosa, pues por su virtud —y el copista que la asentó en el *Libro copiador* que se guarda en el Archivo Municipal se olvidó de incluir, sin razón, Iznalloz y Modín, y, con ella, la todavía inexistente Guadahortuna— el término jurisdiccional —o, lo que es lo mismo, el señorío terminiego— de Granada quedó formado por las villas y lugares de Piñar, Montejícar, illora, Montefrío, Colomera, Santa Fe, Las Gabias, Alhendín, Gúéjar-Sierra, Huétor y “las otras alearías que son dentro de los dichos términos que parten con Guadix e lahen e Alcalá la Real e Alcaudete, Cabra, Loxa, Alhama, El Padul [y] El Alpuxarra”<sup>42</sup>. En aquella misma, y por tanto referencial, fecha están datadas otras dos cartas reales: una nombraba a los alamines y alarifes solicitados y propuestos en la *Minuta de 1492*<sup>43</sup>; en tanto que la otra dictaba las llamadas *Ordenanzas de la Alhambra*, que en lo fundamental atendían a convertir la acrópolis de la orilla izquierda del Darro en un particular ámbito castrense y cristiano autónomo —aunque denegando de manera expresa el derecho de asilo— sometido a la exclusiva jurisdicción de su alcaide, el primer conde de Tendilla, además de fijar con detalle las respectivas competencias de éste y del corregidor<sup>44</sup>.

41. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G., “Una propiedad latifundista...”, y “Un espacio aristocrático...”.

42. *AHCG*, libro 7090, fol. 84.

43. OSORIO PÉREZ, M.<sup>a</sup> J., *Colección...*, pp. 36-38, doc. 4.

44. Cfr. GRIMA CERVANTES, J., “Gobierno y administración de Granada tras la conquista: las Ordenanzas de la Alhambra de 1492”, *Cuadernos de la Alhambra*, 26



Las veintiuna personas que la comunidad musulmana designó —según la lista contenida en la segunda parte de la *Minuta de 1492*— para estar “en el regimiento de la çibdad” pertenecían a la elite granadina (alfaquíes, cortesanos, cadíes y predicadores de las mezquitas) y en su inmensa mayoría se habían alineado en el bando de los partidarios de la rendición de la ciudad. Todos ellos acumulaban también la mayoría de los cargos importantes que se contemplaban en esa segunda parte de la minuta y entre los cuales Ángel Galán distingue los estrictamente concejiles y cortados por el patrón cristiano: 21 regidores, 2 escribanos —un alfaquí y un cristiano—, 1 trujamán o intérprete, 2 legados —un musulmán y un cristiano— y 2 procuradores mudéjares; y aquellos otros relacionados con el gobierno de los asuntos internos de la comunidad musulmana: 6 porteros o “almoharrigues”, 1 veedor de calles y caños, 26 alamines, 4 alarifes, 1 cadí y 3 moitiés<sup>45</sup>.

Como quiera que la carta real que debía nombrar a los integrantes del regimiento no ha llegado hasta nosotros, la pregunta que cabe hacerse es si tal carencia es fruto de una nada extraña pérdida documental o si, pura y simplemente, obedece a que nunca fue expedida. Antonio Gallego Burín y Alfonso Gámir Sandoval —a quienes ahora sigue José E. López de Coca— se inclinaron por suponer que los reyes aplazaron tal designación, barajando dos razones: la resistencia de los musulmanes a ocupar tales cargos, lo que se adivina en la cautela escrita al final de la lista de propuesta (“y que manden sus Altezas que tengan libertad para servir cuando quisieren”); o la propia desconfianza que los vencedores sentían de poner a los vencidos en puestos de autoridad y gobierno<sup>46</sup>. Pero José A. López Nevot acepta como verosímil el nombramiento con el argumento de que otra carta real de 25 de mayo de 1492 se hacía eco de una petición elevada por el “conçejo, corregidor, cadí, regidores, alfaquíes, alguasiles, caualleros e comunidad e viejos e buenos onbres” de Granada<sup>47</sup>; aunque, a decir verdad, esta carta no es como él dice la que procedió al nombramiento de

(1990), pp. 169-184; incluido también en GRIMA CERVANTES, J., *Almería y el Reino de Granada en los inicios de la modernidad (s. XV-XVI). Compendio de estudios*, Almería, 1993, pp. 61-88.

45. GALÁN SÁNCHEZ, Á., *Los mudejares...*, pp. 143-148.

46. GALLEGO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos...*, p. 15; LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Las capitulaciones...”, p. 279.

47. LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Granada, 1994, p. 16.

alamines y alarifes y en la cual sí se evoca la solicitud de “nonbrar e declarar los ofiçiales asy de regidores como de alarifes e alamines como de todos los otros ofiçiales que para la buena gobernaçión e administraçión de la dicha çibdad convernía”<sup>48</sup>.

Un párrafo de la carta que Hernando de Zafra remitió a los reyes el 11 de diciembre de 1492, como bien ha subrayado el mismo José A. López Nevot<sup>49</sup>, parece certificar, si no el funcionamiento del Ayuntamiento mudéjar, sí al menos la asistencia de los musulmanes al “cabildo” de la ciudad:

“Lo que vuestras Altezas mandaron proveer en lo que toca á estos arrendadores, fué muy bien proveido, y el capitulo se leyó á los moros en el cabildo donde habia muchos, porque ansí conplia á servicio de vuestras Altezas, y todos besan las muy reales manos y pies de vuestras Altezas por ello”<sup>50</sup>.

El acuerdo capitular adoptado el 3 de octubre de 1497 confirma la asistencia de los musulmanes al Ayuntamiento; bien es cierto que en negativo, pues incluso la reunión del sábado prevista por la *Minuta de 1492* fue trasladada al viernes, día sagrado que los moriscos granadinos siempre recordarían como el “día de oración e del holgar”<sup>51</sup>:

“Hablaron que los días de ayuntamiento fueron nombrados que fuesen los martes e sábados a causa de que quando entraban algunos moros en el dicho ayuntamiento no podían entrar el viernes, e agora no entran ni vienen los moros. Acordóse que sean los días de ayuntamiento martes y viernes porque son días convenientes para ello”<sup>52</sup>.

Oyentes y asistentes, pero no participantes. Ambos testimonios, en puridad, ¿no hablan de una presencia meramente pasiva de los musulmanes en la vida concejil granadina, que incluso el segundo de ellos

48. OSORIO PÉREZ, M.<sup>a</sup> J., *Colección...*, p. 37, doc. 4. La dirección de esta carta, firmada también el 25 de mayo de 1492, es distinta a la recién citada: “alcaldes, alguaciles, alfaquíes, caualleros, escuderos, comunydad, viejos e buenos onbres de la honrrada e grand çibdad de Granada”.

49. LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización...*, p. 20.

50. *Codoín*, t. XI, p. 504.

51. Sobre esta cuestión, cfr. GALLEGO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos...*, p. 75.

52. *AHCG*, LAC, I, fol. 31 v.º, recogido en GALLEGO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos...*, p. 158.

pretendía entorpecer? En la estela de lo que hace ya bastante tiempo dijeron Antonio Gallego Burin y Alfonso Gámir Sandoval, luego insinuó Miguel Á. Ladero Quesada y más recientemente ha remarcado J. Szmolka Clares, José E. López de Coca ha afirmado que “no parece que llegara a darse nunca un gobierno conjunto de la antigua capital nazari”<sup>53</sup>. Pero ni ésta ni las hipótesis contrarias de Ángel Galán, José A. López Nevot y José M.<sup>a</sup> Ruiz Povedano<sup>54</sup> podrán verificarse hasta que no se acometa una investigación profunda, que, basándose en la edición y estudio del primer *Libros de Actas Capitulares* (1497-1502)<sup>55</sup>, renueve y amplíe además el magrísimo cuerpo documental del que, salvo muy contadas novedades, los historiadores se vienen sirviendo desde hace más de un siglo. En todo caso, conviene recordar que las posiciones teológicas y jurídicas se acomodaban, tanto desde el punto de vista islámico como del cristiano, al principio de la segregación; es decir, que mientras las prescripciones coránicas impedían a los musulmanes colaborar con los cristianos, la legislación conciliar y castellana contemplaba desde el siglo XIII la prohibición de ocupar puestos públicos a los

53. GALLEGO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos...*, pp. 15-16; LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista...*, p. 59; SZMOLKA CLARES, J., *El conde de Tendilla...*, p. 47, y “El Gobierno Municipal de Granada y la Capitanía General”, en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, p. 86; LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Las capitulaciones...”, p. 274. Antonio L. Cortés Peña, por su parte, ha matizado que las competencias de la asamblea de 21 musulmanes notables “se limitaron al ámbito de la higiene y de la salubridad de la ciudad” (CORTÉS PEÑA, A. L. y VINCENT, B., *Historia de Granada. III. La época moderna. Siglos XVII y XVIII*, Granada, 1986, p. 159).

54. SANZ SAMPELAYO, J., “Configuración inicial e instauración del Cabildo de Granada. Estado de la cuestión y nuevas notas”, *Baetica*, 1 (1984), p. 304; GALÁN SÁNCHEZ, Á., *Los mudéjares...*, p. 149; RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup>, “Las ciudades y el poder municipal”, en R. G. PEINADO SANTAELLA (ed.), *De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, t. I de la *Historia del Reino de Granada*, dirigida por M. Barrios Aguilera y R. G. Peinado Santaella, Granada, 2000, pp. 626-627. LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización...*, p. 20, parece inclinarse por una solución intermedia: “no parece aventurado suponer —escribe— que la situación evolucionara desde la participación conjunta hacia la asunción exclusiva de las funciones rectoras por los cristianos, y el desplazamiento —quizá involuntario— de los musulmanes”.

55. M.<sup>a</sup> Amparo Moreno Trujillo tiene muy avanzada ya la edición del mismo, al igual que M.<sup>a</sup> Dolores Guerrero Lafuente la del segundo (1512-1516), como parte de un proyecto que pretende la edición sucesiva de toda la serie de los *Libros de Actas Municipales* del Ayuntamiento de Granada. Aparecerán en la serie *Acta* de la colección *Monumenta Regni Granatensis Histórica* de la Editorial Universidad de Granada.

no cristianos, de tal modo que mudéjares y judíos no eran considerados como “naturales” del reino<sup>56</sup>.

Aun con la sombra de duda que se deriva de la incertidumbre que acabo de plantear, el año de 1495 conoció un hecho trascendental en la evolución del régimen municipal de Granada. Según se desprende de un documento fechado el día 17 de diciembre de dicho año, entonces había ya en la ciudad cuatro cristianos que ejercían el cargo de regidor: Pedro Carrillo de Montemayor, Pedro de Rojas, Luis de Valdivia y el bachiller Hernando de Guadalupe, personas todas ellas cercanas a los reyes<sup>57</sup>. Tal innovación estuvo seguramente motivada por el incremento de los inmigrantes cristianos que hubo de derivarse de las franquicias que, como ya he señalado, fueron concedidas a lo largo de aquel mismo año. Las actuaciones de ese primer Ayuntamiento cristiano pueden ser seguidas a partir del 10 de marzo de 1497, fecha en la que comienza el referido primer *Libro de actas capitulares*, cuyo deshilvanado y entrecortado *incipit* —conviene subrayar esta circunstancia— advierte de su carácter incompleto. De modo que, como esa preciosa base documental pone de manifiesto, a partir de aquel momento se nombraron nuevos regidores y aparecieron otros oficiales no capitulares similares a los que luego estatuiría la *Carta constitutiva* (fieles, obreros, mayordomo, etc.)<sup>58</sup>.

La pregunta surge espontáneamente. ¿El apartamiento físico que fue propiciado en 1498 estuvo precedido de una similar segregación política? El enunciado de las direcciones de dos cartas reales emitidas en el verano de 1497 da pie a pensar que ello fue así, pues mientras que una iba remitida al “corregidor, regidores, caballeros, oficiales y hombres buenos de Granada”, la otra se destinaba a los “buenos onbres e viejos e alfaquies e cadís e otros oficiales de los moros de la dicha çibdad e sus barrios e colaçiones e arravales”<sup>59</sup>. Pero dicha constatación abre en realidad otras dos interrogantes cuya respuesta acaso se encuentre también perdida entre los extraviados folios iniciales del primer *Libro de actas capitulares*. En efecto, tal diferenciación, ¿surgió a partir de la separación, por así decir, en dos mitades de un previo Ayuntamiento

56. SZMOLKA CLARES, J., “El Gobierno Municipal...”, p. 86; GALÁN SÁNCHEZ, Á., “Las conversiones...”, en prensa.

57. LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización...*, p. 19.

58. GARCÍA VALENZUELA, H., *Índices de los Libros de Cabildo del Archivo Municipal de Granada*, Granada, 1988, *passim*.

59. LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista...*, p. 61; LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización...*, p. 20, n. 16.

mixto que, a decir verdad, resultaba inviable desde la excluyente teoría político-religiosa que fundamentaba la monarquía católica? ¿O tal vez vino dada por la aparición tardía de un Ayuntamiento cristiano que así pudo coexistir con el original Ayuntamiento mudéjar, cuyas competencias, a partir de entonces, hubieron de quedar muy limitadas a la mera gestión de los asuntos internos de la comunidad musulmana, de la que también cabe suponer que fuera su órgano representativo e interlocutor ante el poder castellano?

Fuera como fuese, lo que no parece admitir ninguna duda es que la capacidad política de aquel primer Ayuntamiento cristiano siguió estando mediatizada por la actuación de los verdaderos prohombres del poder castellano en Granada. Dicha realidad fue ya advertida por un fraile dominico de nombre desconocido que vivió en Sevilla a mediados del siglo XVI:

“Cuando se ganó Granada, tres personas la gobernaron, de donde procedió todo el bien que tiene; vna fue el Arzobispo sancto [fray Hernando de Talavera], y la otra el Conde de Tendilla, don Iñigo, y la otra el Corregidor Calderón, que no teniendo hijos dotó el hospital Real de Granada”<sup>60</sup>.

A comienzos de la siguiente centuria, el licenciado granadino Francisco Bermúdez de Pedraza discurrió de forma parecida. Y, puesto que incorporó también en sus glosas la figura del secretario Hernando de Zafra<sup>61</sup>, dejó mejor perfilado el equipo de los “cuatro grandes” que, por utilizar la expresión que Miguel Á. Ladero ha acuñado en nuestros días, dirigieron la primitiva vida municipal de Granada<sup>62</sup>. Más precisamente, en aquella reducida célula de poder destacó sobre todo la autoridad del arzobispo fray Hernando de Talavera, a quien los musulmanes conocían como el “Alfaquí Mayor de los cristianos”<sup>63</sup>. Esa posición preeminente

60. SÁNCHEZ CANTÓN, F. J., *Floreto de anécdotas y noticias diversas que recopiló un fraile dominico residente en Sevilla a mediados del siglo XVI*, prólogo, notas e índices por..., *Memorial Histórico Español*, XLVIII bis, Madrid, 1948, p. 38.

61. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Antigüedades y excelencias de Granada*, Madrid, 1608 (edición facsímil: Granada, 1981), fol. 77 r.º; e *Historia eclesiástica de Granada*, Granada, 1639 (edición facsímil: Granada, 1989), fol. 177 v.º

62. LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista...*, p. 60.

63. FERNÁNDEZ DE LA MADRID, A., *Vida...*, p. 52; MÁRMOL CARVAJAL, L. del, *Historia de la rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, edición de la Biblioteca de Autores Españoles, con una introducción de Ángel Galán Sánchez, Málaga, 1991, p. 58.

—de la que él mismo alardeó al firmar algunas de sus cartas como “Archiepiscopus Granatensis regis commissariusque”<sup>64</sup>— explica que el palacio arzobispal o la iglesia mayor fueran en ocasiones sede de las reuniones del Ayuntamiento<sup>65</sup>. Un protagonismo que no dejó de ser reforzado por el rey don Fernando, a pesar de que el monarca no sintió por él el mismo afecto que llegó a unirlo con su esposa en el confesionario; siendo así, en efecto, que, a comienzos del mes de octubre de 1498, el monarca remitió una cédula a los regidores granadinos para encarcerles que:

“en las cosas que ocurren o ocurrieren en esta çibdad que sean de ynportançia las comunyquéis con el dicho arçobispo, pues es çierto que mirará por lo que más convynese a mi serviçio e al bien e provecho y ennobleçimiento desa çibdad”<sup>66</sup>.

Como bien supo apreciar Luis del Mármol Carvajal en siglo XVII, Talavera estaba adornado de una virtud que resultaba de todo punto necesaria para conducir el gobierno de una ciudad marcada tanto por la diferencia religiosa —que, en virtud de los principios excluyentes antes referidos, convenía reducir a la fe de los vencedores—, como por el desenfreno de estos últimos:

“Bueno fué por cierto el consejo que tomaron los Católicos Reyes, como todas sus cosas eran buenas, en encomendar aquel nuevo ganado cerril, no usado al yugo suave de Dios, á pastor tan antiguo y tan ejercitado en su ley, para que por medio suyo viniesen á juntarse con su rebaño (...), mediante la buena diligencia, el trabajo, la industria, las vigiliass, las oraciones, el ejemplo de santa vida y dulce conversación de tan buen prelado (...), de donde nació que hubo muchos que se vinieron á convertir espontáneamente de su propia voluntad, por ventura con mejor celo de lo que o hicieron después otros. Demás deste provecho tan grande que se siguió a los moros, fue también —apostilla el autor de *Rebelión y castigo de los moriscos*— muy necesario en aquella ciudad este prelado para los cristianos, porque como la mayor parte de la gente que acudía a poblarla eran hombres de guerra o gente advenediza, habitantes desenfrenados en

64. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Las capitulaciones...”, p. 300; LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización...*, pp. 18-19.

65. LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización...*, p. 21.

66. *Ibidem*, p. 20.

los vicios que la licencia militar trae consigo, que fue bien menester su trabajo y buena diligencia y grandísima industria para reformarlos”<sup>67</sup>.

Persuasivo, sí. Pero no sería correcto decir que Talavera —para contraponerlo a su homónimo toledano— fue un hombre tolerante, según ha matizado José E. López de Coca tras resaltar la altísima cuota de responsabilidad que tuvo en la adopción de las medidas segregacionistas que, a finales del siglo XV, rozaron el incumplimiento de las capitulaciones<sup>68</sup>. Siendo así, por lo demás, que la lentitud de su método conversor motivó que los reyes, cuando volvieron a Granada en el verano de 1499, optaran por acelerar el ritmo de las conversiones. Mediante una serie de decisiones que, a buen seguro, crearon el sustrato desencadenante de los acontecimientos que, encendida por Cisneros la mecha de los elches, agitaron la ciudad en los últimos días del mes de diciembre de aquel mismo año<sup>69</sup>.

Tres días bastaron para que las tropas del conde de Tendilla controlaran la revuelta del Albaicín, que para el rey —según expresó en la carta que envió a don ñigo el día 22— debía ser entendida como uno de “tales casos (...) para que se siga el seso que no la rigor”<sup>70</sup>. De manera que, desde esa inteligencia, ambos monarcas instruyeron a los pocos días con un emisario al propio Tendilla y al arzobispo de Toledo —“que nunca vio moros, ni los conocio”, según precisaba don Fernando para justificar su imprudencia<sup>71</sup>— para hacerles saber que:

“lo que en ello havemos proveydo es que que havemos mandado dar una nuestra carta patente por la qual perdonamos qualquier pena corporal y de fazienda a los que se fizieren christianos, y también enbiamos un pesquisidor para que reçiba información de los que fueron culpables en lo susodicho, para que a los que no se fizieren christianos y fueren culpados los mandemos castigar como vieremos que se deva fazer”<sup>72</sup>.

67. MÁRMOL CARVAJAL, L. del, *Historia...*, p. 58.

68. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Las capitulaciones...”, p. 305.

69. El relato de los hechos en LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista...*, pp. 342-346.

70. *Ibidem*, p. 490, doc. 84.

71. *Ibidem*.

72. *Ibidem*, p. 493, doc. 86.

Tras la generosidad se ocultaba el chantaje. Pues, en la práctica, el mandato real sólo admitía una traducción para los musulmanes granadinos: “Ha venido orden del rey, que quien se haya sublevado contra él ha de morir o abrazar la religión cristiana”; que no fueron otras las palabras que se les dijo si creemos el testimonio recopilado por Al Maqqarī<sup>73</sup>. En inclinarlos por lo segundo se consumieron tres meses, puesto que la carta que Cisneros mandó el 11 de marzo de 1500 al deán y cabildo de su archidiócesis toledana afirmaba que “eran acabadas todas las cosas de Granada”<sup>74</sup>; un trimestre durante el cual, al decir de un anónimo memorial coetáneo, las presiones estuvieron a la orden del día:

“Despues Sus Altesas supieron que los que entendian en este negoçio en Granada no guardaron en el la forma que Sus Altesas avian mandado que se guardase para que se hisiese sin escandalo y como mas cuplia al seruicio de nuestro Señor antes touieron formas y maneras algo premiosas para que los moros del Albaezin y los de la moreria de la çibdad se tornasen xpianos como se tornaron que no quedo moro ni mora que en toda la çibdad de Granada e su Albaezin que no reçebiese agua de bautismo y todas las mezquitas se hisieron yglesias y junto con esto se convirtieron y venieron a nuestra fe todos los moros de las alquerías que estauan çerca e Granada de manera que los convertidos disen que serán çinquenta mili animas o dende arriba”<sup>75</sup>.

La convulsión paralizó la vida municipal entre el 6 de diciembre de 1499 y el 24 de marzo de 1500: “por las cosas acaçidas en esta çibdad de Granada no a auido ayuntamiento de iusticia e regidores en tres meses, enero, febrero y março”, se lee en uno de los folios del primer *Libro de actas capitulares*<sup>76</sup>. La sesión reanudadora tuvo un único motivo: la lectura de la carta de franquicia que cuatro días antes habían otorgado los reyes a los “veçinos y moradores christianos de la dicha çibdad de Granada y su Albayçín e arravales así a los que agora son

73. *Ibidem*, p. 352. Véase ahora la reciente y excelente traducción que del relato del compilador tunecino acaba de ofrecer VELÁZQUEZ BASANTA, F. W., “La relación histórica sobre las postrimerías del Reino de Granada, según Ahmad al-Maqqarī (s. XVII)”, en DEL MORAL, C., *En el epilogo del islam andalusi: La Granada del siglo XVI*, Granada, 2002, pp. 481-554, en especial, p. 539 (“Ha venido orden del rey {sultán}, que quien se haya rebelado contra la justicia (*hākim*) ha de morir, a menos que [inmediatamente] se haga cristiano y se libre de la muerte”).

74. LADERO QUESADA, M. Á., *Granada después de la conquista...*, p. 508, doc. 99.

75. *Ibidem*, pp. 505-506, doc. 98.

76. *AHCG*, LAC, I, fol. 140 r.º



como los que de aquí adelante serán”<sup>77</sup>. Puesto que la solemniza, ¿tal exclusividad no refuerza la sugestiva hipótesis de Ángel Galán? Quien, como ya dije antes, y teniendo en cuenta que sus principales destinatarios eran los nuevos conversos procedentes del Islam, acaba de proponer que “ésta es la inexistente capitulación de la conversión de Granada, puesto que, como es bien sabido, la cristianización de la ciudad y la Vega no fue el producto de un pacto unitario con la comunidad afectada, sino una mezcla de conversión voluntaria, conversión forzosa con respecto a los elches, y aceptación de lo inevitable por parte de los moradores de la ciudad y sus aledaños de la nueva religión”<sup>78</sup>.

Entre el 26 de mayo y el 16 de octubre de 1500 la ausencia de actas evidencia una nueva interrupción de la actividad municipal. El único punto novedoso que se abordó en aquella nueva sesión reanudadora fue el de encomendar a tres regidores y al procurador que fuesen a tomar posesión de Almuñécar, Salobreña, Motril y las Alpujarras<sup>79</sup>. De modo que, como quiera que ni entonces ni tampoco en las siguientes reuniones del Ayuntamiento de Granada se aludió de manera expresa a la *Carta constitutiva* de 23 de septiembre, la pregunta parece pertinente. ¿Dicho olvido no indica que los munícipes granadinos dejaron de considerarla como un acta fundacional para ver en ella simplemente una confirmación de las realidades previas y ya consolidadas?

Y es que, si salvamos la definitiva y precisa fijación de la sede capitular en la antigua Madraza de Yusuf I y nos fijamos en la planta institucional y hacendística por ella diseñada, los cambios fueron ciertamente mínimos. Por lo que respecta a la primera, la única novedad digna de ser destacada radicó en la incorporación al cabildo, con voz pero sin voto, de veinte jurados repartidos entre los barrios y parroquias de la ciudad, cuyo nombramiento se reservaron también los reyes, a pesar de tener encomendada esa función representativa de la comunidad; la cual, eso sí, habrían de ejercer sin más remuneración que la de quedar exentos del pago “de todos pechos e seruiçios”. La novedosa aparición de estos representantes de la población granadina y su integración en el cabildo acaso no fuese ajena a la recién estrenada uniformidad de creencias de los habitantes de Granada; sobre todo si pensamos que antes de la primavera de 1500 la infidelidad religiosa constituía un

77. *AHCG*, LAC, I, fols. 140-141, y libro 7090, fols. 178-181; *AGS*, Mercedes y Privilegios, legajo 20, doc. 55, citado por LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., “Privilegios fiscales...”, p. 191.

78. GALÁN SÁNCHEZ, Á., “Las conversiones...”, en prensa.

79. *AHCG*, LAC, I, fol. 75 r.º

impedimento teórico para la participación política de la inmensa mayoría de ellos, aunque fuera de la manera tan recortada como la que acabamos de ver. Y es que, en efecto, la *Carta constitutiva* sólo se comprende en el contexto de la nueva situación creada a raíz de las conversiones masivas. La supresión de la diversidad religiosa permitía concentrar ahora el poder local en un solo organismo, dentro del cual sí que podía tener ya cabida la voz de la antigua comunidad musulmana que antes habría estado confinada en los órganos representativos de los mudéjares, como por caso sería aquel Ayuntamiento de 21 notables contemplado en la *Minuta de 1492*.

Aunque no fue sobre éste, sino sobre la más firme —y, en todo caso, bien documentada— base del Ayuntamiento cristiano que funcionaba desde 1495, desde donde se acometió la reorganización institucional que, para decirlo con las mismas palabras utilizadas por José A. López Nevot, soslayaba “cualquier particularismo heredado del pretérito islámico” y enlazaba “con las concepciones municipales vigentes en Castilla”<sup>80</sup>. Esto es, y como de manera más precisa recalcó antes Manuel González Jiménez, el régimen concejil rediseñado por la *Carta constitutiva* era “un calco exacto del de Córdoba o Sevilla”: o sea, “aristocrático en la cúpula y con una cierta participación de los grupos burgueses en la gestión municipal a través de los representantes de barrios o *jurados*”<sup>81</sup>. La expresión “grupos burgueses” quizás resulte demasiado genérica. Al menos para nuestro particular caso granadino, donde todavía carecemos de un conocimiento profundo del perfil social de los ocupantes de las juraderías, cuyo cupo, en todo caso, no se alcanzó hasta 1505. Del mismo modo conviene matizar también el calificativo “aristocrático” para reducir su sentido al más ajustado concepto de pequeña nobleza. La cual, por lo que sabemos, fue la verdadera cantera de la oligarquía urbana granadina, por más que —salvo en casos muy contados— el contorno social y aun la identidad de sus componentes constituyan igualmente temas merecedores de un estudio pormenorizado <sup>82</sup>.

80. LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización...*, p. 22.

81. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno Urbano”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pp. 259-260.

82. Cfr. RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup>, “Las elites de poder en las ciudades del Reino de Granada”, en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 357-415, y “Las ciudades...”, pp. 611-660.

El caso es que la *Carta constitutiva* no sólo vino a suprimir la particular inorganicidad —fruto indudable de los excepcionales condicionantes sociales de la Granada mudéjar— del régimen municipal de la capital respecto del de las otras ciudades del reino. Sino que, yendo más allá de dicha normalización, representó también el primero de los pasos que desde la Corona se dio para efectuar la “voladura del régimen municipal del *Fuero Nuevo* Es decir, de un modelo político que, habiendo estado vigente durante una década (1494-1504) en las ciudades del antiguo emirato, permitió una normativa más democrática que la que, a partir de 1508, terminó imponiéndose en todas ellas a partir precisamente del patrón más aristocratizante y patrimonialista del poder local que subyacía en la reordenación del Ayuntamiento capitalino, como de manera brillante ha observado José M.<sup>a</sup> Ruiz Povedano<sup>83</sup>. El sesgo aristocratizante era declarado sin tapujo en el preámbulo de la carta:

“(…) porque nuestra merçed e voluntad es de ennoblesçer la dicha çibdat e vezinos e moradores della e que los nobles e ricos ornes que a ella vinieron a poblar e vinieren de aqui adelante tengan en ella ofiços e preheminençias, e asy mismo los tengan algunos de los nuevamente convertidos que por su antigüedad e nobleza de linaje e virtudes los merescan (...)”<sup>84</sup>.

De esta última voluntad integradora, que pretendía convertir al Ayuntamiento en el crisol donde se fundieran en una sola las elites repobladora y morisca, los reyes ya habían hecho gala antes del 20 de septiembre de 1500<sup>85</sup>. Tras la temprana, pero incierta, regiduría que en 1495 pudo obtener Francisco Fernández Zegrí<sup>86</sup>, los dos primeros regidores moriscos cuyo nombramiento está bien documentado fueron don Alonso de Granada Venegas (Ali Umar ibn Nasr) y su padre don Pedro de Granada Venegas (Yahya al-Nayyar), biznieto y nieto respectivamente del emir Yusuf IV<sup>87</sup>. Don Alonso —quien además disfrutó el

83. RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup>, “Las ciudades...”, p. 630.

84. OSORIO PÉREZ, M.<sup>a</sup> J., *Colección...*, p. 83, doc. 29.

85. Sobre este tema, cfr. GALÁN SÁNCHEZ, Á. “Poder cristiano y colaboracionismo mudéjar en el Reino de Granada (1485-1501)”, en J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pp. 271-289, y SORIA MESA, E., “De la conquista a la asimilación. La integración de la aristocracia nazari en la oligarquía granadina. Siglos XVI y XVII”, *Áreas*, 14 (1992), pp. 49-64.

86. CORTÉS PEÑA, A. L. y VINCENT, B., *Historia de Granada...*, p. 160.

87. Sobre esta familia, cfr. SORIA MESA, E., “Una visión genealógica del ansia

cargo de la trujamanería desde mayo de 1500— obtuvo de los reyes un regimiento el 28 de abril de 1499, sumándose así a la nómina de mandatarios locales que, a partir del primitivo núcleo de 1495, se incrementó entre los años de 1497 y 1499 con el nombramiento de Álvaro de Bazán, Hernando de Zafra, Andrés Calderón, Gonzalo Fernández de Córdoba, Rodrigo de Bazán y Diego de Padilla. Don Pedro, un año más tarde, el 20 de junio de 1500, en que fue nombrado regidor y alguacil mayor. Aunque la integración política de los notables moriscos se aceleró a partir del mes de octubre de 1500 con la incorporación de Francisco Fernández Jama, Pedro López Zuibona, Miguel de León, Andrés de Granada y Fernando de Córdoba<sup>88</sup>.

La reordenación municipal acabó también el tiempo “de los viejos”, como no sin nostalgia recordaría años más tarde Diego Hurtado de Mendoza —hijo de uno de sus cuatro protagonistas, el conde de Tendilla— en el libro primero de su *Guerra de Granada*:

“Gobernábase la ciudad y reino como entre pobladores y compañeros con una forma de justicia arbitraria, unidos los pensamientos, las resoluciones encaminadas en común al bien público; esto se acabó con la vida de los viejos. Entraron los celos; la división sobre causas livianas entre los ministros de justicia y de guerra; las concordias en escrito confirmadas por cédulas; traído el entendimiento de ellas por cada una de las partes a su opinión; la ambición de querer la una no sufrir igual, y la otra conservar la superioridad, tratada con más disimulación que modestia”<sup>89</sup>.

El nombramiento de los procuradores que habrían de representar a la ciudad en las Cortes de 1502 suscitó un primer motivo de tensión entre regidores y jurados, que se resolvió a favor de los primeros. Estos, en efecto, consiguieron que el cabildo, siguiendo la pauta ya seguida para la anterior convocatoria de las Cortes de 1498 —que fueron las primeras en las que participó Granada— eligieran como tales a dos de los suyos, mientras que los jurados reclamaban que uno de ellos compartiera la representación con un *veinticuatro*, amparándose en la práctica vigente en Sevilla. Lo que no fue óbice, en cambio, para que los regidores granadi-

integradora de la elite morisca: el Origen de la Casa de Granada”, *Sharq Al-Andalus. Estudios de mudéjares y moriscos*, 12 (1995), pp. 213-222.

88. LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización...*, pp. 117-118.

89. HURTADO DE MENDOZA, D., *Guerra de Granada*, edición de B. Blanco González, Madrid, 1970, p. 101.

nos reivindicaran para su Ayuntamiento aquellos elementos de la estructura municipal hispalense que resultaban útiles para desarrollar sus pretensiones hegemónicas, como hace ya unos años yo mismo resalté al analizar el memorial que nuestra ciudad llevó a las nuevas Cortes de 1510<sup>90</sup>.

Pero, por encima de esas fricciones corporativas, conviene resaltar que la hegemonía de la oligarquía granadina se realizó a través de relaciones clientelares en las que acaso quedaban subsumidas otras identidades sociales y profesionales. Como otros muchos, este tema necesita de un análisis más profundo. Pero, por citar un ejemplo bien conocido que hace poco he analizado en colaboración con Ángel Galán, la realidad banderiza a que ello dio lugar se reflejó en los conflictos suscitados a raíz del traslado efectivo —el 2 de febrero de 1505— de la Chancillería, que ya había sido prometido por la *Carta constitutiva*. El conde de Tendilla, en su doble condición de regidor y alcaide cuasi autónomo de la Alhambra, es verdad que vociferó mucho contra aquel tribunal. Aunque, cuando se afinan las razones y sobre todo los destinatarios de sus invectivas, el clamor acusatorio que don Íñigo manifestó en sus cartas hacia algunos de sus integrantes aparece ante todo dirigido contra la ambición de poder del marqués del Cenete, en cuya órbita o parcialidad algunos de ellos habrían entrado por la fuerza de las alianzas familiares; siendo así, no obstante, que él mismo trató de hacer algo parecido con aquellos a quienes adornó con sus interesados —por inmerecidos— elogios. *Cenetistas* y *tendillistas*: a falta de saberes más afinados, éstos parece que fueron los dos principales bandos entre los que repartieron su afición los notables que se disputaban el poder en la ciudad de Granada, al menos en los inquietos años que siguieron a la muerte de la reina doña Isabel y en el contexto del enfrentamiento entre *felipistas* y *fernandistas*. O, para ser más exactos, entre los defensores de una monarquía fuerte y garante de los privilegios nobiliarios, caso del conde de Tendilla, y los partidarios, como el marqués del Cenete, de una situación más puramente feudal en la que se compensaran los poderes del rey y de los nobles, en un marco social, eso sí, idéntico al propugnado por los primeros<sup>91</sup>.

90. PEINADO SANTAELLA, R. G., “La oligarquía granadina y las Cortes de Castilla: el Memorial de 1510”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, X-XI (1983), pp. 207-230.

91. GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., “Los jueces del Rey y el coste de la justicia: prosopografía y presupuesto de la Real Chancillería de Granada (1505-1525), en *Tomás Quesada Quesada. Homenaje*, Granada, 1998, pp. 271-303.

### III. LA DOTACIÓN DE LAS BASES HACENDÍSTICAS Y LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS BIENES DE PROPIOS

En un trabajo todavía pendiente de pasar por la imprenta, Ángel Galán y yo mismo hemos estudiado la formación de la Hacienda Municipal de Granada<sup>92</sup>. Allí sostenemos y demostramos cómo una lectura atenta de las fuentes disponibles desde hace tiempo y de otros textos simanquinos recién conocidos permite llegar a dos conclusiones. La primera es que el soporte hacendístico del municipio granadino, aunque hubo de crearse *ex novo* tras la conquista castellana, se configuró con rentas de indudable origen nazarí, ya fuera mediante la tacaña generosidad de la Corona castellana —heredera del fisco nazarí— o a través de la simple apropiación por los nuevos mandatarios locales, que aplicaron en este segundo procedimiento una verdadera política de hechos consumados. La segunda, que casi todas las rentas concedidas por la *Carta constitutiva* ya venían siendo disfrutadas con anterioridad por la ciudad; lo que en realidad equivale a decir que la formación de la Hacienda Local granadina fue el resultado de un proceso acumulativo e incierto, en el cual la expresa concesión real fue la excepción ante el predominio de las apropiaciones fiscales sin título legítimo.

Así, la virtud de la *Carta constitutiva* no fue otra que la de sistematizar los Bienes de Propios de la ciudad, cuando no la de reunir en una única administración los ingresos que antes acaso fueron gestionados desde la diversidad institucional que cabe imaginar por lo que ya he apuntado en las páginas precedentes. Y ello a pesar de que la relación que de los mismos se realizó en 1537 asigne a lo dispuesto el 20 de septiembre de 1500 el origen de casi todos ellos. He aquí las siete fuentes de ingresos que dicho documento evoca y ordena según su propio modo<sup>93</sup>:

1. La cuarta parte de la renta de la haguēla.
2. La posibilidad de arrendar como dehesa parte del término de Montejícar.

92. GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., “De la madina musulmana al concejo mudéjar: Fiscalidad regia y fiscalidad concejil en la ciudad de Granada tras la conquista castellana”, en MENJOT, D. y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (coords.), *Establecimiento de la fiscalidad de Estado y construcción del sistema fiscal municipal*, Coloquio organizado por la Casa de Velázquez (Madrid, noviembre de 1999), en prensa.

93. OSORIO PÉREZ, M.<sup>a</sup> J., *Colección...*, pp. 86-87, doc. 29.

3. La mitad de las penas y derechos de fieldad, almotacenazgo y otras que se derivaran del incumplimiento de las ordenanzas municipales.
4. La propiedad de todas las alhóndigas para que pudieran ser arrendadas.
5. La facultad de hacer y poner carnicerías y pescaderías, con facultad para arrendarlas.
6. Los derechos del pesaje de mercancías.
7. Todo lo que, “seyendo la dicha çibdad de moros”, estaba destinado al reparo de muros, cercas y puentes, así como lo que, también desde época nazarí y ubicado en la ciudad y sus alquerías, pertenecía al reparo de alcantarillas, algibes, pilares, pozos, caños, madres de agua y caminos.

Ordenadas sin ningún criterio cronológico, el último apartado recoge, aunque sin citarlas de manera expresa, las primeras rentas que la ciudad gozó: la de los castillos fronteros, la de la Madraza y la de la destinada al mantenimiento de algibes, caminos, puentes, alcantarillas, madres y pozos.

La renta de los castillos fronteros había sido solicitada a los reyes en la vigésima petición de la *Minuta de 1492*:

“Suplican á vuestras Altezas les manden dejar la casa de los locos y los heredamientos que tenían los castillos fronteros porque son de limosnas, e dellos entendemos hacer propios de la çibdad para las necesidades della y cosas que sean necesarias á servicio de vuestras Altezas, y poner mayordomo con quien tengamos cuenta y razón de todo”<sup>94</sup>.

El mismo laconismo de la respuesta escrita al margen —“Se guarde lo capitulado”— parecía conceder la petición, máxime si tenemos en cuenta que los heredamientos que generaban dicha renta estaban adscritos a los llamados “bienes de limosnas” y su uso, por tanto, quedaba al arbitrio de los alfaquíes, algunos de los cuales se encontraban, como ya sabemos, entre los propuestos para formar parte del primer “regimiento de la çibdad”<sup>95</sup>. En todo caso, esta interpretación se ve confirmada en

94. *Codoín*, t. VIII, pp. 468-469.

95. Entre los veintiún miembros propuestos se encontraban, en efecto, los alfaquíes Yuzaf el Mudéjar, Mahomat Fat, Hamete el Pequeñi y Abén Cobda (*Codoín*, t. VIII, pp. 469-470).

todos sus extremos por una carta que Hernando de Zafra y Andrés Calderón, en una fecha imprecisa de 1492, remitieron a los reyes para consultar algunos artículos de las capitulaciones.

“(…) los alfaquíes se agravian y se quexan mucho desto, así por lo que con ellos se asentó como porque por nos el licenciado Calderón y Fernando de Zafra de parte de vuestras Altezas les fué dicho que era su merced é voluntad que aquesto [las rentas que se dieron en limosnas para los castillos fronteros] quedase para los propios desta çibdad”<sup>96</sup>.

Pero la verdad es que aquella conformidad no se vio entonces oficializada por ningún documento<sup>97</sup>. De manera que, según se lee en uno de los memoriales redactados por el ya citado Juan de Porres, los municipales granadinos encontraron la ratificación del disfrute de aquella renta en la carta real por la que se concedió a los Propios granadinos la cuarta parte de la renta de la haguëla:

“(…) tienen por propios los heredamientos que en tiempo de moros fueron adotados para las tenençias de algunos castillos e otras cosas semejantes, de que no tienen título; syno que dizen que pues Vuestras Altezas saben que tyenen los dichos heredamientos por propios e en la dicha merçed de la quarta parte de la haguëla les haze merçed para que la tengan juntamente con las otras cosas que tyenen por propios. Es visto aprouarlo, e, si ésta es su voluntad, déveles hazer merçed claramente porque lo tengan con título”<sup>98</sup>.

Un borrador redactado a comienzos del siglo XVI, e intitulado “Relaçión de los habiçes de obras pías comunes de Granada”, describe la naturaleza de esta renta como formada por “las haciendas questavan dotadas para las guardas de los castyllos fronteros”<sup>99</sup>. La funcionalidad bélica de dicho conjunto patrimonial —formado, desde luego, gracias a unos donantes cuya piedad se movía por el amor o el temor a la guerra— se encuentra reafirmado por algunas aclaraciones contenidas en el inventario que de él hizo el contador Molina en 1506: de una las hazas radicadas en Padul se decía que “era para çalah, que se ynterpreta

96. *Codoín*, t. VIII, pp. 482-483.

97. Lo sería más adelante, por una carta de merced expedida en Granada el 13 de octubre de 1501, que también concedió a los propios de la ciudad la acequia de Aynadamar (*AGS*, RGS, X-1501, folio 9).

98. *AGS*, CR, legajo 651, folio 9.

99. *Ibidem*, folio 30.



para armas”, mientras que otras precisiones advierten que los donantes aminoraban sus propiedades para mantener las torres de su localidad o los castillos cercanos que cumplían una más vasta función defensiva en la comarca donde residían <sup>100</sup>. En fin, dicha renta ingresaba en las arcas municipales 123.244 maravedís generados por 205 fincas rústicas —que, siendo casi en su totalidad hazas de regadío, sumaban un mínimo de 82 ha— y 23 inmuebles urbanos, constituidos casi exclusivamente por 21 tiendas<sup>101</sup>.

El mencionado libro del contador Molina, aunque lleva el título genérico de “hacienda que se nonbra castillos fronteros”, inventaría, además de éste, otros dos bloques de rentas: el de la Madraza y el destinado al mantenimiento y reparo de algibes, caminos, puentes, alcantarillas, madres y pozos. ¿Se dio ya esta confusión en 1492 cuando los representantes de la comunidad mudéjar reclamaron y obtuvieron, por la vía tan inconcreta que ya conocemos, los heredamientos de los castillos? ¿O quizás llegaron al patrimonio municipal mediante otras decisiones que no conocemos? La renta de la Madraza pertenecía también a los llamados “bienes de limosnas”, ya que el antes referido borrador de la “Relación de los habiçes de obras pías comunes de Granada” dedica otro apartado a “las haciendas dotadas para escuelas de más de lo anexo a la Madraça, que se dio a la çibdad” <sup>102</sup>. Y según dicho libro aportaba 64.025 maravedís, que procedían de la explotación de 37 inmuebles urbanos, de los cuales 28 eran tiendas, y 30 fincas de regadío cuya superficie total alcanzaba unas 22 ha<sup>103</sup>.

La renta destinada al arreglo de algibes, caminos, puentes, alcantarillas, madres y pozos, de la que no sabemos si era conocida genéricamente por un nombre más reducido, parece verosímil suponer que formó parte de los Propios del municipio desde el mismo y temprano momento en que aquél gozó de la de los castillos fronteros. Una razón nada desdeñable para mantener esta hipótesis es que, como ya he dicho, el libro de 1506 describe de manera conjunta los heredamientos sobre los que se sustentaban las tres rentas. Pero encuentra también apoyo en el hecho evidente de que esos tres bloques redituables eran los que más podían parecerse a los Propios concejiles castellanos, pues estaban caracterizados —además de porque la Corona, en virtud de la capitulación, tuvo

100. *AHCG*, libro 1293, fols. 12 v.º, 13 r.º, 14 v.º y 22 v.º

101. GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., “De la madina...”

102. *AGS*, CR, legajo 651, folio 30.

103. GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., “De la madina...”

vedada cualquier intervención en ellos— por la naturaleza comunitaria que les otorgaba su común pertenencia a los llamados “bienes de limosnas”. De modo que, puestos en la necesidad de formar un patrimonio municipal que garantizara las mínimas necesidades de la ciudad, parece plausible aceptar que el primer regimiento mudéjar echara mano indiscriminadamente de ese triple conjunto, estableciendo así entre ellos una confusión que luego iba a perdurar en los inventarios y apeos que de los mismos se realizaron en los años de 1506, 1537 y 1546<sup>104</sup>. El caso es que este otro ingreso se sustentaba en la explotación de 182 fincas rústicas (49 ha) y 59 urbanas (46 tiendas), que hacían entrar en las arcas municipales un total de 55.497 maravedís<sup>105</sup>.

La apropiación por la ciudad de “la renta de lo regar de las acequias e otras cosas semejantes”, que denunciara el citado borrador de la “Relación de los habiçes de obras pías comunes de Granada”<sup>106</sup>, aparecía ya como una realidad en el mes de agosto de 1497. Así, en la sesión que celebró el día 8 de aquel mes, el Ayuntamiento decidió otorgar una libranza de 6.200 maravedís en la renta de la acequia de Aynadamar para cubrir los gastos generados por los pleitos de la ciudad<sup>107</sup>. Renta ésta que asimismo es enumerada por una relación de 1537, junto con las de las acequias de Nívar, del Zaidín y una parte de la del Darrillo<sup>108</sup>. Por su parte, la *Minuta de 1492* tocaba también algunas cuestiones relacionadas con las acequias, que suscitan algunas incertidumbres; en uno de sus apartados reconocía que:

“las acequias de Alfaaz é de Hadarro (...) son de vuestras Altezas, é (...) se han de sostener por vuestras Altezas, salvo cuando viniere avenida que rompa las acequias ó las presas, porque acaesciendo aquello la çibdad ha de ir á lo remediar”<sup>109</sup>;

en otro que las de “Axares é de Romayla (...) son libres, y dellas non se pagan derechos ningunos ni para sus Altezas ni para la çibdad”<sup>no</sup>; y,

104. *AHCG*, libros 1293, 1294 y 1297.

105. GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., “De la madina...”.

106. Este extremo aparecía también expresado en un ítem anterior del mismo documento: “la renta del regar las heredades, que nos perteneçe, e lo tiene ocupado la çibdad” (*AGS*, CR, legajo 651, folio 30).

107. GARCÍA VALENZUELA, H., *índices...*, p. 40, sesión 34.

108. *AHCG*, libro 1294, donde se matiza que la de Nívar “se dize por otro nonbre la Madraza”.

109. *Codoin*, t. VIII, p. 466.

110. *Ibidem*, p. 479.

en fin, de la acequia “de la Albaysia é del Alcazaba” —esto es, la de Aynadamar, pues, según se precisaba, nacía en Alfácar y entraba en el Albaicín—, decía que:

“[aunque de ella] ha de tener cargo una persona cual nombraren sus Altezas, (...) solía ser la renta para el reparo de los muros de la çibdad, (...) y si (...) se rompe con la avenida, toda la gente del Albaycin é Alcazaba ha de salir á repararla, y si el reparo della es pequeño, es á cargo del almocadén”<sup>111</sup>.

En todo caso, el cargo del reparo de las acequias era, a no dudar, una de las principales necesidades de la ciudad de Granada, junto al arreglo de calles, plazas y caminos, como bien se pone de manifiesto en varias de las sesiones celebradas por su regimiento a partir de 1497<sup>112</sup>.

Las rentas devengadas por el almotacenazgo, las penas, las carnicerías, las pescaderías, las alhóndigas y los derechos del pesaje de mercancías fueron disfrutados también por la Hacienda Municipal de Granada antes de que lo estipulara la *Carta constitutiva*, según se deduce de algunos acuerdos capitulares de los años de 1497, 1498 y 1499. El oficio de almotacenazgo, cuyos derechos ya quedaron estipulados en la *Minuta de 1492*<sup>113</sup>, fue decidido que se pusiera “en renta para propios desta çibdad” el 14 de marzo de 1498, después de que Diego de Padilla ofreciera 10.000 maravedís por él<sup>114</sup>. De los otros conceptos sólo llegamos a saber que las penas podían convertirse en un ingreso socorrido para aliviar los agobios hacendísticos de la ciudad, puesto que, cuando los cabildantes, en la sesión que celebraron el 16 de octubre de 1498, decidieron empedrar el matadero de la carnicería ordenaron “que sy ay algund dinero de la çibdad que se libre para ello lo que fuere menester, e si no oviere que se haga de las primeras penas que o viere”<sup>115</sup>. Aunque de este acuerdo se deduce asimismo que las carnicerías de la ciudad eran ya también de titularidad municipal; de manera que, reafirmando este extremo, el Ayuntamiento acordó librar 10.000 maravedís para hacer las de la plaza de Bibarrambla en su reunión de 15 de marzo de 1499<sup>116</sup>.

111. *Ibidem.*; pp. 481-482.

112. GARCÍA VALENZUELA, H., *indices...*, *passim*.

113. *Codoín*, t. VIII, p. 471.

114. Pero un mes antes Pedro de Sevilla había ofrecido una cantidad similar (GARCÍA VALENZUELA, H., *indices...*, p. 54, sesión 76, y 55, sesión 74).

115. *Ibidem*, p. 70, sesión 119.

116. *Ibidem*, p. 81, sesión 154.

La única concesión que los Reyes Católicos hicieron a la Hacienda Municipal de Granada en fecha precisa y documentada —el 13 de noviembre de 1496— fue la de la cuarta parte de la renta de la haguēla<sup>117</sup>; con una finalidad, por lo demás, muy concreta: “para que de la dicha quarta parte se pague primero las açequias e reparos délias e todos los edifiçios tocantes al bien público”, de modo que “de lo que sobrare —especificaba más la referida carta de merced real—, e de las otras rentas que la dicha çibdad tyene por propios, se paguen los ofiçios e las otras cosas tocantes al bien público”. Dicha renta pertenecía al Patrimonio Real nazarí y su naturaleza se encuentra muy bien definida en los memoriales cuya autoría cabe atribuir a Juan de Porres: “(...) la haguēla (es) la renta de los molinos, vaños e huertas e tiendas e alhóndigas e otras cosas”<sup>118</sup>, leemos en uno de ellos. Aunque es en otro de dichos informes, aquel para cuya elaboración se acudió a las palabras de dos insignes colaboracionistas, donde encontramos unos apuntes más precisos sobre un ingreso que ciertamente se derivaba del control monopolístico que los sultanes ejercían sobre aquellos valiosos inmuebles; al tiempo que recuerda también cómo la “necesidad” (esto es, la coyuntura política) podía aliviar aquel rígido fundamento fiscal, impulsando al cabo la práctica enajenadora de un patrimonio que así se descomponía y recomponía al compás de la debilidad o fortaleza del poder real:

“Fállase por ynformación de Fernando Enríques, el Pequyñi, e de don Pedro Alnayar e de otros, que en los tienpos pasados ninguno podía hazer molino nin vaño nin horno nin tienda nin cosa semejante, saluo el rey. Porque tenían por çierto que, avnque lo hiziesen con liçençia del rey que reynaua, ge lo podía tomar quando quisiese o el que subçediese. Pero, quando los reyes moros se hallauan en nesçesidad, sus mayordomos vendian algunos molinos e vaños e tiendas e hornos e otros heredamientos, poniendo apreçidores, y en el apreçio

117. *AHCG*, libro 7090, fols. 54 v.º-55 r.º y 183 r.M84 v.º, editado parcialmente por ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, L, “Notas para el estudio de la formación de las Haciendas Municipales”, *Homenaje a Ramón Carande*, II, Madrid, 1965, p. 17, nota 24, quien, sin embargo, maneja en el cuerpo de su artículo la porción de “el tercio de la renta”. Por su parte, Manuel Garzón Pareja, muy a menudo mal informado y atrevido en sus afirmaciones, llegó a escribir que dicha concesión “no debió llevarse a cabo (...) porque ningún nuevo indicio hemos visto sobre el particular” (GARZÓN PAREJA, M., *Historia de Granada*, Granada, 1981, t. II, p. 30). Un fragmento de dicha carta de merced se encuentra reproducido literalmente en uno de los memoriales de Juan de Porres (*AGS*, CR, legajo 651, folio 9).

118. *AGS*, CR, legajo 651, folio 9.

avían consyderaçión a que, commo qui er que en las ventas fiziesen mençión de toda la hasyenda que se vendía, avían de quedar e quedauan obligados en los libros del rey a pagar de los molinos e hornos e tiendas e cosas semejantes la mitad de la renta e de tenerlos reparados a su costa, y las heredades quedauan atributadas a çierta quantia de çenso, que era más de la mitad de lo que rindieran a la sazón de terradgo. Asy mismo se avía consyderaçión a que conprauan a peligro, que por ser de la Casa Real se lo quitarían quando quisiesen y non ge lo podrían registrar quando pasauan de vnas personas en otras. En las cartas de venta e troque que se fazían declarauan commo aquello era de la Casa Real, porque ninguno se obligaua a saneamiento, e que auía de acudir con lo que estaua asentado en los libros”<sup>119</sup>.

En tanto que perteneciente al Patrimonio Real nazari, la renta de la haguëla había sido heredada y disfrutada por la Corona castellana desde 1492. Por tanto, la decisión de concederla parcialmente a la ciudad abría por vez primera las arcas de la Hacienda Real para traspasar parte de sus fondos a la embrionaria y raquíica Hacienda Municipal. Mediante, eso sí, una generosidad que ya antes he calificado de tacaña: la carta de merced de 13 de noviembre de 1496 instruía a Jimeno de Briviesca para que la parte así asignada a la ciudad “de las casas, tiendas, e otros heredamientos, e otras cosas que son y entran en la renta de la haguëla en la dicha çibdad de Granada, a nos pertenesçiente” fuera “la parte que más reparo aya menester”, de modo que un mes más tarde aquel mismo comisionado volvió a recibir el encargo real para que procediera a determinar la porción que habría de adjudicarse a Granada<sup>120</sup>. Sin embargo, y como quiera que —al decir del tantas veces citado borrador de comienzos del siglo XVI— dicha “partiçión nunca se hizo disiendo que las otras tres quartas partes se diminuyrían mucho”<sup>121</sup>, a la postre y en consecuencia la ciudad obtuvo sólo una fracción de la renta, pero no la propiedad de los inmuebles que la producían.

En realidad, la carta de merced de 13 de noviembre de 1496 venía a ratificar también, aunque de forma ambigua, el disfrute de las rentas que ya venía manejando la ciudad, pues en su literalidad concedía esa parte de la renta de la haguëla para que la gozara “juntamente con lo otros propios que tienen”. Lo cierto, sin embargo, era que los munícipes

119. *Ibidem*.

120. *AHCG*, libro 7090, fols. 54 v.º-55 r.º y 183 r.º-184 v.º

121. *AGS*, CR, legajo 651, folio 30.

granadinos usaron mal aquel ingreso, ya que, si creemos las denuncias de nuestro conocido Juan de Porres, cometieron una doble irregularidad. Pues no sólo pasaron de la letra de la carta real:

“E, non embargante la forma de la dicha merçed, ningún reparo de açequias ni otras cosas tocantes al bien público se han hecho nin se hazen, de que viene mucho daño a la república e despéndese en otras cosas la renta de la dicha quarta parte de que fue hecha merçed para los dichos reparos”,

sino que también contribuyeron con su desidia interesada a aminorar el caudal de aquella fuente dineraria:

“Otrosy, dexan perder muchas cosas que pertenesçian a la dicha renta, asy de tiendas e hornos e otras cosas que fueron ençensadas, commo de otros que gozan algunos particulares, porque son de los prinçipales que avian de procurar el pro común”<sup>122</sup>.

Por lo que respecta a los inmuebles que la generaban, conocemos la naturaleza de una parte de los mismos —la de aquellos que estaban alquilados— por la relación que de ellos se incluye en un pleito fiscal de 1505: 17 hornos, 171 tiendas (la mayor parte de las cuales se localizaban en la Alcaicería y en la Zapatería), 3 baños, 1 molino y 1 casilla<sup>123</sup>. Su arrendamiento reportaba 322.627 maravedís, a los que habría que sumar otros 333.098 procedentes de tributos y censos; es decir, un total de 655.725 maravedís, de los cuales, por la cuota de la cuarta parte, correspondían a la ciudad 163.931,25 maravedís. Pero era un ingreso oscilante como bien se deduce de otras indicaciones menos detallistas que nos permiten conocer el valor de lo recaudado por este concepto en los años anteriores: 135.338 maravedís en 1497, 195.769,75 en 1498, 175.000 en 1499, 134.666,66 en 1500, y 165.062,50 en 1504<sup>124</sup>. De manera que las alteraciones que se aprecian en las cifras precedentes acaso puedan explicarse por la costumbre de alquilar mensualmente los inmuebles, lo que determinaba que algunos de ellos quedaran vacantes

122. PEINADO SANTAELLA, R. G., “El Patrimonio...”, pp. 307-308.

123. AGS, Escribanía Mayor de Rentas, legajo 102.

124. ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, I., “La Hacienda de los nasrries granadinos”, *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, VIII (1959), pp. 113-114; LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, p. 198; GARCÍA VALENZUELA, H., *índices...*, p. 54, sesión 79; cfr. también *Archivo Histórico Nacional*, legajo 106-7-15.

en algunos meses, como de forma clara se observa en la citada relación de 1505<sup>125</sup>.

La facultad de disponer de una parte del término de Montejícar era una realidad que se había fraguado también antes de que fuera otorgada la *Carta constitutiva*. En efecto, esta antigua villa fronteriza, ubicada en la vecina comarca de Los Montes Orientales, había sido incluida en la “tierra” de Granada cuando el alfoz de la ciudad fue señalado por la carta real de 25 de mayo de 1492. Cuatro años más tarde, sin embargo, fue concedida a la “casa e estado” del príncipe don Juan. Pero la muerte del heredero, en octubre de 1497, facilitó la reintegración de la villa a la jurisdicción capitalina el 3 de mayo de 1498: según la literalidad de esta última carta de merced, los reyes habían aceptado la solicitud del Ayuntamiento de Granada, así como su argumentación basada en que “la villa de Montexícar, con sus términos, hera en tienpo de los reyes moros del reyno de Granada desa çibdad”. De modo que, ya en el mes de agosto de 1500, el regimiento granadino encargó al regidor Luis de Valdivia que amojonara los términos que en la villa pertenecían a la ciudad y que los apartara de los que estaban dados a los beneficiarios de mercedes “para que se arriende por propios como son de la dicha çibdad”. A partir de 1502, y luego de que el Ayuntamiento llegara a un acuerdo con Diego Fernández de Ulloa —ex-alcaide de la villa— para comprarle las 1.791 ha que allí había amasado por vías no siempre limpias, la dehesa estuvo arrendada a razón de 45.000 o 50.000 maravedís anuales. Hasta que, en el mes de marzo de 1526, la ciudad decidió acudir a la fórmula del censo enfiteúutico para explotar el término monteji-queño, recurriendo —y el matiz debe ser subrayado— no a la facultad otorgada por la carta de 20 de septiembre de 1500 sino a la “fuerza de la merçed que a esta dicha ciudad de dicha villa y su término le hicieron los señores Reyes Católicos el año 1498”<sup>126</sup>.

Un año después de que los Reyes Católicos otorgaran la *Carta constitutiva*, la Hacienda Municipal de Granada se incrementó con dos nuevas rentas. Sendas cartas fechadas el 11 de octubre de 1501 concedieron a la ciudad una parte de los derechos devengados por los gelices y motalefes —oficiales ambos vinculados al comercio sedero—, así

125. GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., “De la madina...”.

126. PEINADO SANTAELLA, R. G., *La repoblación...*, pp. 54-56 y 136-137; OSORIO PÉREZ, M.ª J. y PEINADO SANTAELLA, R. G., “El Libro de Repartimiento de Montejícar (1527). Comentario y edición”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2.ª época, 4 (1991) pp. 74-78.

como los tiguales —que eran una renta de origen nazarí— que gravaban la pesca desembarcada y cargada en los puertos de la Alpujarra, en concreto en las pesquerías de Adra-Malerba-Atarfe, en la costa almeriense, y Albuñol-Cehel y Castell de Ferro, en la granadina. Estos dos nuevos ingresos quedaron, eso sí, vinculados a la Hacienda granadina sólo durante el período en que los vecinos de la ciudad hubiesen de contribuir a la farda de la mar, por lo que ambas concesiones tuvieron que ver más con la franquicia fiscal que con un incremento real de los ingresos municipales<sup>127</sup>. Una tercera carta de merced, otorgada el mismo día, sí concedió a perpetuidad, para los “propios e rentas” del concejo granadino, la parte que a la Hacienda Real pertenecía en Granada y en su señorío terminiego “de todos los ganados mostrencos, del que no pareciere su dueño”<sup>128</sup>.

Todavía durante el primer cuarto del siglo XVI los municipales capitalinos lograron incorporar a los Propios de la ciudad otros tres nuevos ingresos. El primero procedía del arrendamiento —8.000 maravedís anuales entre 1515 y 1521— de una parte del Campo de Zafayona “para labranza de pan”, que fue autorizado por una provisión real de 20 de octubre de 1505 siempre que se respetaran los aprovechamientos comunales de que venían gozando los vecinos de la comarca<sup>129</sup>. El segundo, del arrendamiento de las corredurías de bestias, esclavos y heredades, que el Ayuntamiento había hecho ya sin licencia real antes de que obtuviera la merced oportuna por otra real provisión de 27 de julio de 1513<sup>130</sup>. El tercero, en fin, del acensuamiento, a partir también de 1513, de las heredades de Güéjar-Sierra y Pinillos (Pinos Genil). Éstas últimas habían sufrido diversas vicisitudes desde que, a comienzos del siglo XVI, la Corona confiscara el patrimonio de los moriscos que en 1500 se sublevaron en ambas alquerías: tras quedar abortado el primer objetivo repoblador para el que fueron destinados dichos bienes —el avecindamiento del recinto de la Alhambra<sup>131</sup>—, el Ayuntamiento de Granada consiguió en 1504 la adjudicación de los mismos por un censo de

127. AGS, RGS, X-1501, folios 5 y 7; OSORIO PÉREZ, M.<sup>a</sup> J., *Colección...*, pp. 104-105, doc. 38; BIRRI EL SALCEDO, M. M.<sup>a</sup>, “Notas sobre la Hacienda Municipal de Granada”, *Chronica Nova*, 10 (1979), p. 134; LÓPEZ NEVOT, J. A., “La Hacienda Municipal de Granada”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1995, pp. 771-773.

128. AGS, RGS, X-1501, folio 6.

129. LÓPEZ NEVOT, J. A., “La Hacienda...”, pp. 756-757.

130. BIRRIEL SALCEDO, M. M.<sup>a</sup>, “Notas...”, p. 135; LÓPEZ NEVOT, J. A., “La Hacienda...”, pp. 778-779.

131. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G., “El repartimiento...”.



260.200 maravedís anuales; en 1513 la ciudad acensuó a su vez las heredades a sendos vecinos de las alquerías; de manera que el 7 de mayo de 1520 una real provisión dispuso que el salario del corregidor de Granada se pagara con las cantidades devengadas por dicho censo y que el resto ingresara en las arcas municipales<sup>132</sup>.

Los haberes que hemos podido cuantificar en ésta y en las páginas precedentes no llegaban ni al medio millón de maravedís, aunque la primera suma total que conocemos de todos ellos, ya en el año de 1559, triplicaría esa cifra<sup>133</sup>, acercándola, por poner un ejemplo quizás pertinente, al presupuesto que la Real Chancillería consumía en el primer cuarto del siglo XVI sólo en salarios<sup>134</sup>. La verdad es que incluso la segunda y más próspera de las cantidades recién citadas se antoja a todas luces insuficiente para satisfacer los gastos que debió afrontar una ciudad abocada, sobre todo, a una transformación radical de su paisaje urbano<sup>135</sup>. Pero también al pago de los salarios de una bien repleta nómina de regidores y oficiales concejiles: según los recogidos en la *Carta constitutiva* el debe por este concepto llegaba a los 103.000 maravedís<sup>136</sup>. Sin contar con otras partidas sustanciosas requeridas para la organización de fiestas y/o recepciones regias, la prosecución de pleitos, el desempeño de Bélmez —cifrado en 300.000 maravedís según el memorial presentado a las Cortes de 1510<sup>137</sup>— o el mucho más costoso de la villa de Montefrío, que iniciado en 1509 hubo de ser aplazado hasta 1531<sup>138</sup>.

El recurso a la imposición de sisas no fue muy frecuente en los primeros años del dominio castellano<sup>139</sup>, debido tal vez a la impopula-

132. BIRRIEL SALCEDO, M. M.<sup>a</sup>, “Notas...”, p. 133; LÓPEZ NEVOT, J. A., “La Hacienda...”, pp. 757-758.

133. MARTÍNEZ RUIZ, E., *Propios y subastas municipales en Granada (1559-1593)*, Granada, 1988, pp. 144-157.

134. GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G., “Los jueces...”, p. 275.

135. CORTÉS PEÑA, A. L. y VINCENT, B., *Historia de Granada...*, pp. 21-37; VINCENT, B., “De la Granada mudéjar a la Granada europea”, en M. Á. LADERO QUESADA (ed.), *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario, Granada, 1993, pp. 307-319.

136. OSORIO PÉREZ, M.<sup>a</sup> J., *Colección...*, pp. 82 y ss., doc. 29.

137. PEINADO SANTAELLA, R. G., “La oligarquía...”, p. 216.

138. PEINADO SANTAELLA, R. G., “Financiación de la guerra y señorialización del Reino de Granada: Montefrío y la Casa de Aguilar”, *Baetica*, 4 (1981), pp. 167-192.

139. LÓPEZ NEVOT, J. A., “La Hacienda...”, pp. 785-786.

ridad que dicho método de ingreso extraordinario acarreaba; pero acaso también por el peligro de que ese rechazo pudiera ser utilizado como arma arrojadiza en las querellas internas de la oligarquía granadina, según se hizo eco el conde de Tendilla en 1509 al comentar las dificultades que entonces presentaba el citado desempeño de Montefrío<sup>140</sup>. El reparto de dinero entre los vecinos afectados para el reparo o limpieza de las calles parece que fue también anecdótico, aunque ésta es una cuestión que debería sistematizarse con la información que al respecto suministran las actas capitulares. Las cuales también recogen el recurso a las antiguas azofras debidas al sultán para la realización de obras públicas, como por caso ocurrió en 1518 cuando el Ayuntamiento, entre otras disposiciones relativas al ensanche de la plaza de Bibarrambla, ordenó que los vecinos de las alquerías de la Vega acudieran a quitar la tierra y el cascajo de las obras<sup>141</sup>.

La colaboración extraordinaria de la Hacienda Real se hacía, pues, imprescindible. Pero la ayuda tardaba en llegar incluso en los casos prometidos, como por ejemplo sucedió con la construcción de la plaza del Hatabin (plaza Nueva), una de las reformas más sobresalientes de la primera época de la Granada cristiana. Desde el 28 de agosto de 1506 la ciudad tenía licencia para iniciar las obras, habiéndosele concedido también las tiendas y casas que, en la zona prevista para tal ampliación, pertenecían a la *hagüela* y que se valoraron en un máximo de 150.000 maravedís<sup>142</sup>, a los cuales se añadieron otros 500.000 más situados en el servicio que habían otorgado las Cortes de Valladolid de 1506. Es decir, las arcas reales habrían de financiar el proyecto aportando casi las dos terceras partes del presupuesto estimado en 1.032.750 maravedís. Pero, transcurridos cuatro años, esa segunda promesa aún no se había materializado, según advertía la decimotercera petición que la ciudad elevó a las Cortes de Madrid de 1510, cuya letra y espíritu constituyen una confesión en toda regla de la insuficiencia de los recursos hacendísticos de Granada<sup>143</sup>. Unos agobios que ciertamente contribuyeron a estre-

140. PEINADO SANTAELLA, R. G., "Financiación...", pp. 183-184.

141. JIMENEZ VELA, R., *Índices de los libros de Cabildo del Archivo Municipal de Granada (1518-1566)*, Granada, 1987, p. 52, sesión 12.

142. AA. VV., "Documentos para la historia del reino de granadino", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, II (1912), pp. 38-39 (doc. editado por C. Espejo).

143. PEINADO SANTAELLA, R. G., "La oligarquía...", pp. 222-223 y 228-229.

char la dependencia que la ciudad estaba condenada a contraer con la Corona y que obedecía a la política premeditada que la monarquía siguió respecto a los municipios <sup>144</sup>.

144. ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, I., “Notas para el estudio...”, pp. 17-18; COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “La formación de las Haciendas locales en el Reino de Granada”, en J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, p. 197.

